**CADUCIDAD LA ACCIÓN - Ocupación de inmuebles – Desarrollo de trabajos públicos**

“En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación directa, desde que empezó a regir el Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 4. del C.C.A”.

**DICTAMEN PERICIAL - Valor probatorio**

Constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del C.P.C. y luego en conjunto con los demás medios probatorios según las reglas de la sana crítica. (…) El artículo 241 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez al valorar el dictamen pericial debe tener en cuenta la “firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso”, lo que claramente se traduce en que el fallador es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero no es a quien corresponde impartirla.

**RESPONSABILIDAD - Disposición constitucional**

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”.

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD - Jurisprudencia constitucional**

“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable ”.

**DAÑO ANTIJURÍDICO - Noción**

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”, motivo por el cual el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

**DAÑO ESPECIAL - Presupuesto de responsabilidad**

Para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representan un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02833-02(34948)**

**Actor: PEDRO ANTONIO CHACÓN SUÁREZ Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Descriptor: se confirma la sentencia que negó las pretensiones de las demandas, al constatar que la parte actora no demostró el daño deprecado. *Restrictor: responsabilidad del estado por la construcción de una obra pública; daño especial*

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección “A”, que negó las pretensiones de las demandas.

1. **SÍNTESIS DEL CASO**

Los señores Pedro Antonio Chacón Suárez, Carlos Niño Forero, Flor Elba Pinzón de Niño, Domingo Niño Rodríguez y Liliana Varela Romero solicitan la reparación de los perjuicios derivados de la construcción de la Intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres” al sur de Bogotá, en la cual residen.

1. **ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Se advierte que la sentencia impugnada resolvió sobre los procesos acumulados identificados con los radicados Nº 2001-2833, 2002-1754, 2002-1755, 2002-1756 y 2002-0936, por lo que se procede a individualizarlos en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROCESO** | **PRETENSIONES** | **FUNDAMENTOS DE HECHO** |
| **Radicado:** 2001-2833  **Demandante:** Pedro Antonio Chacón Suárez  **Demandados:** Distrito Capital e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)  **Fecha de presentación de la demanda:** 30 de noviembre de 2001[[1]](#footnote-1) | 1. Se declaren responsables al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y el Distrito Capital de Bogotá de los daños causados al actor por la realización de obras que generaron circunstancias que no existían en el sector.  2. Se condene a las demandadas a pagarle al actor los daños y perjuicios que se demuestren en el proceso.  3. Se cumpla lo dispuesto en los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.  4. Se actualicen las condenas de acuerdo con el IPC. | 1. El señor Pedro Antonio Chacón Suárez se dedicaba a la docencia en el ámbito musical y se radicó en la avenida 27 No. 37-30 sur local 205 en Matatigres, lugar que se vio afectado por la obra en mención.  2. Padeció graves perjuicios económicos derivados del cierre de las calles que rodeaban el local, consistentes en la suspensión de los ingresos normales de su actividad por un término de 1 año y 6 meses aproximadamente, la terminación del contrato de arrendamiento del local en el que dictaba sus clases, pérdida de su prestigio y reconocimiento como profesor de música yla pérdida total de sus ingresos desde el mes de mayo de 1999 cuando inició la obra, hasta la fecha en la que se levantó la obstrucción y sellamiento del sector.  3. Las obras para la construcción de la intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres” al sur de Bogotá, ocasionaron que los residentes no puedan vivir tranquilamente, puesto que se generó un nivel alto de contaminación auditiva y los residentes se vieron abocados a cambiar su modo de vida, al punto de verse afectada la integridad familiar. |
| **Radicado:** 2002-1754  **Demandante:** Carlos Niño Forero  **Demandados:** Distrito Capital e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)  **Fecha de presentación de la demanda:** 2 de septiembre de 2002[[2]](#footnote-2) | 1. Se declaren responsables al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y el Distrito Capital de Bogotá de los daños y perjuicios padecidos por el actor a consecuencia de la realización del proyecto denominado Sector Intersección Matatigres.  2. Se condene a las demandadas a pagarle al actor los daños y perjuicios que se demuestren en el proceso.  3. Se cumpla lo dispuesto en los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.  4. Se actualicen las condenas de acuerdo con el IPC. | 1. El actor era propietario del inmueble ubicado en la transversal 23 No. 38-58 sur de Matatigres en Bogotá, en cuya planta baja funcionaba un establecimiento de comercio denominado “La Casa del Parlante”, con matrícula No. 00760389, destinado a la reparación general de televisores, parlantes, cometas y *tweeters* (altavoces), así como la venta de sonido profesional, cabinas para equipos, cabinas para autor, *surround*, bafles, parlantes, *tweeters*, pasacintas y antenas para autos.  2. El IDU celebró el contrato No. 241 de 1999 con la firma Construcciones Civiles S.A. (Conciviles S.A.) para la construcción de la intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por la Avenida General Santander y en conexión con la Avenida Ontario en la zona Matatigres en Bogotá.  3. Los trabajos iniciaron en el mes de mayo de 1999, por lo que se erigió un cerramiento alrededor de todo el perímetro de la obra y fueron bloqueadas todas las entradas a la transversal 23 No. 38-58 sur, donde se ubicaba el establecimiento de comercio del actor, el cual cerró y generó la pérdida total de los ingresos del demandante.  4. El desarrollo de la obra ocasionó en el sector problemas como contaminación auditiva, falta de transporte, tránsito escaso de peatones, fomento de la inseguridad entre otros, casi todos ellos asociados con el desvío de las rutas de transporte y el rompimiento de calles y andenes.  5. La obra culminó en septiembre del año 2000, pero el 17 de enero de 2002, según publicación en la edición 216 de la Gaceta de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que el resultado de la definición de la intersección vial entre avenidas carrera 30, General Santander, Jorge Eliécer Gaitán Cortés El Inglés y Quiroga, se caracterizaba por la difícil accesibilidad al interior del mismo y por la prevalencia de los predios parcialmente desarrollados. |
| **Radicado:** 2002-1756  **Demandante:** Flor Elba Pinzón de Niño  **Demandados:** Distrito Capital e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)  **Fecha de presentación de la demanda:** 2 de septiembre de 2002[[3]](#footnote-3) | 1. Se declaren responsables al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y el Distrito Capital de Bogotá de los daños causados a la actora por la realización de obras que generaron circunstancias que no existían en el sector.  2. Se condene a las demandadas a pagarle al actor los daños y perjuicios que se demuestren en el proceso.  3. Se cumpla lo dispuesto en los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.  4. Se actualicen las condenas de acuerdo con el IPC. | 1. La señora Flor Elba Pinzón de Niño era la propietaria del inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 31-86 de Matatigres en Bogotá.  2. El IDU celebró el contrato No. 241 de 1999 con la firma Construcciones Civiles S.A. (Conciviles S.A.) para la construcción de la intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por la Avenida General Santander y en conexión con la Avenida Ontario en la zona Matatigres en Bogotá.  3. Los trabajos iniciaron en el mes de mayo de 1999, por lo que se erigió un cerramiento alrededor de todo el perímetro de la obra, fueron bloqueadas todas las entradas a la “*transversal 23 No. 38-58 sur”* (sic), donde se ubicaba el inmueble de propiedad de la actora y se impidió el acceso vehicular al mismo.  4. La obra ocasionó la desvalorización del inmueble de la señora Pinzón de Niño y el encerramiento impidió que pudiera ser vendido.  5. El desarrollo de la obra ocasionó en el sector problemas como contaminación auditiva, falta de transporte, tránsito escaso de peatones, fomento de la inseguridad entre otros, casi todos ellos asociados con el desvío de las rutas de transporte y el rompimiento de calles y andenes.  6. La obra culminó en septiembre del año 2000, pero el 17 de enero de 2002, según publicación en la edición 216 de la Gaceta de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que el resultado de la definición de la intersección vial entre avenidas carrera 30, General Santander, Jorge Eliécer Gaitán Cortés El Inglés y Quiroga, se caracterizaba por la difícil accesibilidad al interior del mismo y por la prevalencia de los predios parcialmente desarrollados. |
| **Radicado:** 2002-1755  **Demandante:** Domingo Niño Rodríguez  **Demandados:** Distrito Capital e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)  **Fecha de presentación de la demanda:** 2 de septiembre de 2002[[4]](#footnote-4) | 1. Se declaren responsables al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y el Distrito Capital de Bogotá de los daños causados al actor por la realización de obras que generaron circunstancias que no existían en el sector.  2. Se condene a las demandadas a pagarle al actor los daños y perjuicios que se demuestren en el proceso.  3. Se cumpla lo dispuesto en los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.  4. Se actualicen las condenas de acuerdo con el IPC. | 1. El señor Domingo Niño Rodríguez era el propietario del inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 32-16, Matatigres, en Bogotá.  2. El IDU celebró el contrato No. 241 de 1999 con la firma Construcciones Civiles S.A. (Conciviles S.A.) para la construcción de la intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por la Avenida General Santander y en conexión con la Avenida Ontario en la zona Matatigres en Bogotá.  3. Los trabajos iniciaron en el mes de mayo de 1999, por lo que se erigió un cerramiento alrededor de todo el perímetro de la obra, fueron bloqueadas todas las entradas a la “*transversal 23 No. 38-58 sur”* (sic), donde se ubicaba el inmueble de propiedad del actor y se impidió el acceso vehicular al mismo.  4. El desarrollo de la obra ocasionó en el sector problemas como contaminación auditiva, falta de transporte, tránsito escaso de peatones, fomento de la inseguridad entre otros, casi todos ellos asociados con el desvío de las rutas de transporte y el rompimiento de calles y andenes.  5. La obra culminó en septiembre del año 2000, pero el 17 de enero de 2002, según publicación en la edición 216 de la Gaceta de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que el resultado de la definición de la intersección vial entre avenidas carrera 30, General Santander, Jorge Eliécer Gaitán Cortés El Inglés y Quiroga, se caracterizaba por la difícil accesibilidad al interior del mismo y por la prevalencia de los predios parcialmente desarrollados.  6. La obra determinó la desvalorización del inmueble del señor Niño Rodríguez y el encerramiento impidió que pudiera ser vendido. |
| **Radicado:** 2002-0936  **Demandante:** Liliana Varela Romero  **Demandados:** Distrito Capital e Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)  **Fecha de presentación de la demanda:** 30 de abril de 2002[[5]](#footnote-5) | 1. Se declaren responsables al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y el Distrito Capital de Bogotá de los daños causados a la actora por la realización de obras que generaron circunstancias que no existían en el sector.  2. Se condene a las demandadas a pagarle al actor los daños y perjuicios que se demuestren en el proceso.  3. Se cumpla lo dispuesto en los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.  4. Se actualicen las condenas de acuerdo con el IPC. | 1. La señora Liliana Varela Romero era propietaria del inmueble ubicado en la avenida 27 Nos. 37-26/28/30/34/36 sur, barrio Bravo Páez de Bogotá, el cual estaba confirmado por varios locales distribuidos en tres pisos.  2. El IDU celebró el contrato No. 241 de 1999 con la firma Construcciones Civiles S.A. (Conciviles S.A.) para la construcción de la intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por la Avenida General Santander y en conexión con la Avenida Ontario en la zona Matatigres en Bogotá.  3. Los trabajos iniciaron en el mes de mayo de 1999, por lo que se erigió un cerramiento alrededor de todo el perímetro de la obra y fueron bloqueadas todas las entradas a la avenida 27 Nos. 37-26/28/30/34/36 sur donde se ubicaba el inmueble de propiedad de la actora, lo que ocasionó que algunos de los arrendatarios terminaran sus contratos de arrendamiento, se disminuyeron las posibilidades de iniciar nuevos contratos de arriendo con otros posibles clientes y el predio se desvalorizó.  4. El desarrollo de la obra ocasionó en el sector problemas como contaminación auditiva, falta de transporte, tránsito escaso de peatones, fomento de la inseguridad entre otros, casi todos ellos asociados con el desvío de las rutas de transporte y el rompimiento de calles y andenes.  5. La demandante padeció la pérdida total de sus ingresos. |

**2.2. Trámite procesal relevante**

Admitida la acción interpuesta por el señor Pedro Antonio Chacón Suarez y ordenada su notificación mediante auto del 21 de febrero de 2002[[6]](#footnote-6), el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) **contestó la demanda**[[7]](#footnote-7) a través de escrito en el que se opuso a todas las pretensiones formuladas por el actor y **presentó la excepción de caducidad de la acción**, con fundamento en que la demanda fue interpuesta pasados dos años desde el inicio de la obra.

Adujo también que se hicieron los estudios de impacto pertinentes y la construcción fue anunciada a los habitantes de los barrios aledaños dos años antes de su inicio, que el proyecto solucionó los problemas de tráfico vehicular y peatonal en la zona, mejoró sus paisajes, contribuyó con un mejor acceso al lugar y además *“dentro del proceso de construcción, se vio la necesidad de hacer un cierre total de la zona, únicamente desde el punto de vista vehicular. El paso peatonal nunca se restringió, estos senderos estaban debidamente demarcados indicando al transeúnte ocasional los sitios por donde podía caminar sin tener problemas de seguridad”.*

Señaló que la propiedad tiene una función social, por lo que prevalecía el interés público sobre el particular ante la necesidad de la construcción de la intersección en beneficio de la comunidad y en todo caso, *“el supuesto daño que alega el demandante no tiene causa eficiente la construcción de la intersección puente vehicular objeto de la controversia”.*

Finalizó al indicar que con la construcción de la obra no se presentó un daño anormal y excepcional que vulnerara la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, por lo que no era procedente una imputación a título de daño especial.

Por su parte, el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, al contestar la demanda[[8]](#footnote-8) también se opuso a todas las pretensiones esgrimidas por la parte actora y precisó que no se presentaron los presupuestos necesarios para predicar responsabilidad del Estado, puesto que la obra en comento fue realizada en beneficio de la comunidad y que el IDU *“tomó las previsiones necesarias para no causar traumatismos mayores, es así que desde 1996 la comunidad del sector fue ampliamente informada acerca del proyecto”.*

Sostuvo que si bien era cierto que obras como la descrita puede causar molestias a los residentes del sector, en este asunto el cierre total de la zona se efectuó únicamente para vehículos, pero el paso peatonal nunca fue restringido y los senderos por los que podían circular los transeúntes estaban debidamente señalizados.

De otra parte, **formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva,** al argüir que el daño alegado se ciñe a molestias derivadas de unas obras contratadas por el IDU, sobre las cuales la Alcaldía Mayor de Bogotá no tuvo injerencia alguna en su celebración, ejecución y desarrollo. Igualmente, resaltó que el IDU es una entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y cuyas funciones comprenden el mantenimiento de la malla vial del distrito.

Alegó que se presentó **caducidad de la acción,** pues los trabajos iniciaron en mayo de 1999 y la demanda fue incoada pasados los dos años que la ley contempla como plazo para instaurarla.

Finalmente, enunció que existía **ausencia de causa para demandar**, ya que no se presentó ningún hecho, omisión u operación administrativa de la cual se derive responsabilidad estatal, máxime cuando *“luego de la iniciación de las obras el contrato continuó su curso y del listado que aporta el propio demandante, resulta claro que la inscripción de estudiantes a los cursos de guitarra continuaron durante 1999 y 2000, de tal manera que el demandante carece de causa para incoar acción alguna contra las entidades que aquí se demandan”.*

El 9 de diciembre de 2002[[9]](#footnote-9), dentro del proceso Nº 2002-1755 el Instituto de Desarrollo Urbano presentó memorial en el que solicitó la **vinculación como llamados en garantía** de la compañía Mundial de Seguros S.A. y la firma Constructores Civiles S.A. (Conciviles S.A.) con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual constituida por el entonces contratista con el IDU, las cuales fueron citadas para intervenir mediante auto del 30 de enero de 2003[[10]](#footnote-10).

La Compañía Mundial de Seguros **contestó el llamamiento en garantía**[[11]](#footnote-11), se opuso a todas las pretensiones de la demanda al aducir que carecían de fundamento jurídico y **planteó la excepción de caducidad de la acción**. De igual forma, se contrapuso al llamamiento en garantía realizado por el IDU, al señalar que se presentaban las excepciones de **inexistencia de la obligación**, dado que los hechos que originaron la demanda no fueron objeto de amparo por la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita y la de **ausencia de responsabilidad de la llamada en garantía**, pues los perjuicios morales tampoco estaban cubiertos por aquella.

La sociedad Constructores Civiles S.A. (Conciviles S.A.) también contestó el llamamiento en garantía[[12]](#footnote-12), mediante escrito en el que igualmente rebatió las pretensiones de la demanda, al aseverar que carecía de fundamentos de hecho y de derecho y formuló como excepciones de mérito la **caducidad de la acción e inexistencia de la obligación de** indemnizar por no configurarse un daño antijurídico, puesto que la construcción de la obra se desarrolló en beneficio de la comunidad, la propiedad tiene una función social y la constructora cumplió a cabalidad con su cometido, que era la ejecución de la obra, sin incurrir en negligencia o imprudencia, por lo que no está llamada a responder.

En cuanto al llamamiento en garantía, **propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de responsabilidad del demandado**, al indicar que la compañía cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales pactadas con el IDU y que *“la aprobación de los pre diseños, diseños, compra de predios y demás actividades anteriormente mencionadas son ajenas a la obligación contractual como es la de construcción”.*

El 8 de febrero de 2003, el Instituto de Desarrollo Urbano solicitó decretar la **acumulación del proceso** Nº 2002-1454 (demandante Carlos Niño Forero) al proceso Nº 2002-1755 (demandante Domingo Niño Rodríguez)[[13]](#footnote-13), la cual fue aceptada mediante auto del 19 de febrero de 2003[[14]](#footnote-14) al constatarse la presencia de los requisitos del art. 157, numerales 1 y 2 del C.P.C.

En el **proceso Nº 2002-1754**, cuyo demandante es el señor Carlos Niño Forero, se admitió la acción interpuesta y se ordenó su notificación mediante auto del 1 de octubre de 2002[[15]](#footnote-15), en el que también se decidió no vincular al Distrito Capital – Alcaldía de Bogotá como demandado. Seguidamente, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) **contestó la demanda**[[16]](#footnote-16), se opuso a todas las pretensiones formuladas por el actor y **formuló las excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de desigualdad frente a las cargas públicas e improcedencia de la reparación por no configurarse un daño especial**, basadas en que la demanda fue instaurada cumplidos los dos años luego del inicio de la obra, la construcción de obras públicas no desconoce el núcleo esencial del principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas y el supuesto daño alegado por el demandante no se originó en la construcción de la intersección motivo de controversia.

En el **proceso 2002-1756** en el que funge como actora Flor Alba Pinzón de Niño, la demanda fue admitida y se ordenó su notificación por medio de auto del 2 de octubre de 2002[[17]](#footnote-17). Enseguida, el Distrito Capital **contestó la demanda**[[18]](#footnote-18) a través de escrito en el que se contrapuso a todas las pretensiones esbozadas por la demandante, indicó que la entidad no era la llamada a responder por las actuaciones del IDU porque la entidad tenía personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que **planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano[[19]](#footnote-19) también se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante y formuló **las excepciones de caducidad de la acción desigualdad frente a las cargas públicas e improcedencia de la reparación por no configurarse el daño especial.**

Sumado a lo anterior, sostuvo que *“las molestias o incomodidades que ha tenido que soportar el propietario demandante durante la construcción de la obra corresponden a cargas que está obligado a aceptar el demandante como consecuencia de la función social que cumple la propiedad, las cuales encajan dentro del principio de equidad, por cuanto éstas no implicaron un perjuicio mayor al sufrido por los demás conciudadanos”.*

En el **proceso Nº2002-1755** en el que obra como actor el señor Domingo Niño Rodríguez, la acción interpuesta fue admitida y se ordenó su notificación por auto del 3 de octubre de 2002[[20]](#footnote-20). El Distrito Capital **contestó la demanda**[[21]](#footnote-21), se opuso a todas las pretensiones esgrimidas por el demandante y **planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, puesto que la entidad no estaba obligada legalmente a responder por las actuaciones del IDU.

Del mismo modo, el Instituto de Desarrollo Urbano[[22]](#footnote-22) se resistió a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y enunció nuevamente las **excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de desigualdad frente a las cargas públicas e improcedencia de la reparación por no configurarse el daño especial.**

En el **proceso Nº2002-0936** derivado de la acción instaurada por Liliana Varela Romero, se admitió la demanda y ordenó su notificación mediante auto del 23 de mayo de 2002[[23]](#footnote-23).

Una vez la parte actora adicionara y corrigiera el libelo introductorio mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2002[[24]](#footnote-24), el Distrito Capital **contestó la demanda[[25]](#footnote-25)** , se opuso a las pretensiones de la misma y advirtió nuevamente la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de la entidad.

A continuación, el Instituto de Desarrollo Urbano[[26]](#footnote-26) igualmente objetó la prosperidad de las pretensiones del libelo demandatorio y **reiteró las excepciones de caducidad de la acción, inexistencia de desigualdad frente a las cargas públicas e improcedencia de la reparación por no configurarse el daño especial.**

A través de escrito del 6 de marzo de 2003[[27]](#footnote-27), el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación al proceso Nº 2001-2833 (actor Pedro Antonio Chacón Suárez), de los procesos Nº 2002-1754, 2002-1755, 2002 -1756 y 2002-0936 (demandantes Carlos Niño Forero, Domingo Niño Rodríguez, Flor Elba Pinzón de Niño y Liliana Varela Romero) respectivamente, ya que todos alegaron como hecho generador del daño aludido, *“la ejecución de las obras de la construcción de la intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por la Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona Matatigres del sur de Bogotá, a consecuencia del contrato No. 241 de 1999 suscrito entre el IDU y la forma Construcciones Civiles S.A.”* Dicha acumulación fue decretada por auto del 8 de mayo de 2003[[28]](#footnote-28), al verificarse que los procesos tenían el mismo trámite, las pretensiones no se excluían entre sí y el Tribunal era competente para conocer de todas ellas.

A través de auto del 9 de octubre de 2003[[29]](#footnote-29) se abrió la etapa probatoria y por medio de proveído del 16 de junio de 2005[[30]](#footnote-30), se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión y emitir concepto**, respectivamente, oportunidad procesal que fue aprovechada por las partes e intervinientes, así:

La empresa Mundial de Seguros[[31]](#footnote-31) aseveró que las pretensiones de las demandas carecían de fundamento jurídico y fueron interpuestas cuando ya había acaecido el término de caducidad, según la fecha de iniciación de la obra en mayo de 1999.

Acotó que la corporación no debía responder ante el llamamiento en garantía, ya que *“los presuntos perjuicios no se desprenden de la ejecución del contrato No, 241 de 1999, sino de los parámetros y directrices fijados por el Instituto de Desarrollo Urbano”,* los hechos objeto de amparo por la póliza no incluía los relatados en las demandas, los cuales no provenían de la ejecución del contrato por parte de Conciviles S.A., sino del ejercicio de la función administrativa del Estado, en la póliza de responsabilidad civil no se pactó el pago de lucro cesante, los perjuicios morales no estaban amparados y solicitó que en el evento de que prosperaran las pretensiones de los demandantes *“el Honorable Tribunal deberá tener en cuenta que en la póliza de marras las partes pactaron un DEDUCIBLE del 10% MÍNIMO $1.500.000 PLO”.*

El Instituto de Desarrollo Urbano[[32]](#footnote-32) alegó que la prueba testimonial recaudada mostró que *“existen claras contradicciones e inconsistencias que conducen a incurrir (sic) en error al fallador pues en la pruebas practicadas de los procesos acumulados se observa la falta de veracidad y fundamento que permita un fallo favorable para los demandantes”* e insitió que las pretensiones de las demandas carecían de fundamento legal.

El Distrito Capital – Alcaldía de Bogotá[[33]](#footnote-33) adujo que estaban probadas las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas y por lo tanto, debían ser declaradas en la sentencia, así como que no se presentaban los supuestos que dan lugar a declarar la responsabilidad estatal *“al no estar plenamente probado el daño ni el nexo de causalidad entre el hechos de la administración y el daño, elementos estructurales sine quanum (sic) para la prosperidad de las pretensiones”.*

La parte demandante[[34]](#footnote-34) aseveró que no había operado la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a correr desde la entrega efectiva de la obra y no desde su inicio y por otro lado, mencionó que la Alcaldía Mayor de Bogotá si estaba legitimada en la causa para actuar, pues debía resarcir los daños causados.

Añadió que las entidades demandadas no analizaron las pruebas al solicitar que la sentencia fuera denegatoria de las pretensiones, pues la parte actora no está reclamando perjuicios derivados de las contingencias necesarias en el desarrollo de una obra, sino *“los excesos causados con la ejecución de la misma”,* pues se presentaron varias irregularidades que originaron los pedimentos de los accionantes, ya que incluso se probó que la obra no fue terminada y ello generó *“conflictos de accesibilidad a la zona por la interrupción de la malla vial local”,* por lo que se presentó una falla en el servicio.

La empresa Construcciones Civiles S.A. (Conciviles S.A.)[[35]](#footnote-35) manifestó que la ejecución de la obra generó mejoras en la calidad de vida de los habitantes del sector, *“por lo tanto, no es posible que en desarrollo y en el cumplimiento de los fines sociales por parte del Estado el demandante pretenda atribuir una responsabilidad al mismo a través de la declaración de la posible falla del servicio del Estado y que sus efectos recaigan también al contratista Conciviles S.A. pues este NO INCURRIÓ en negligencia o imprudencia al ejecutar lo estipulado en el contrato, máxime cuando las condiciones de obra y las especificaciones técnicas fueron suministradas en un todo por el contratante”.*

Agregó que la parte actora no demostró la existencia del daño alegado, es decir, que se encontraran frente a una carga excepcional y finalmente, reiteró que había operado la caducidad de la acción, la cual contó desde el inicio de la obra en mayo de 1999.

**2.3. La sentencia apelada**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección “A”, el 16 de agosto de 2007 emitió **sentencia de primera instancia[[36]](#footnote-36)** en la que decidió negar las pretensiones de las demandas.

En relación con el fondo del asunto, resolvió:

*“****PRIMERO.-*** *Declárase que el Distrito Capital de Bogotá carece de legitimación en la causa por pasiva en relación con las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.-*** *Declárase probada la ausencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa en lo que concierne a la señora FLOR ELBA PINZÓN DE NIÑO.*

***TERCERO.-*** *Declárase probada la ausencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa en lo que concierne al señor DOMINGO NIÑO RODRÍGUEZ.*

***CUARTO.-*** *Declárase probada la ausencia del presupuesto material de legitimación en la causa por activa, parcialmente, en lo que concierne a la señora LILIANA VARELA ROMERO.*

***QUINTO.-*** *Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción.*

***SEXTO.-*** *Niéganse (sic) las pretensiones de la demanda.*

***SÉPTIMO.-*** *Sin condena en costas”.*

Enseguida, frente a la caducidad de la acción, explicó que el hecho que dio lugar a las pretensiones de la demanda fue la construcción de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés con Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario, en el sector Matatigres de Bogotá, la cual inició en mayo de 1999 y culminó el 15 de diciembre de 2000 cuando se entregó a satisfacción la obra, según consta en el texto del acta de liquidación del contrato suscrita el 21 de febrero de 2001 y entonces, el término de caducidad comenzó a correr el 16 de diciembre de 2001, por lo que las demandas presentadas el 11 de enero[[37]](#footnote-37), 30 de abril y 2 de septiembre de 2002, fueron instauradas a tiempo, pues la acción no había caducado.

En lo tocante a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital que la demandada adujo al contestar la demanda, precisó que efectivamente se presentaba, puesto que el contrato No. 241 del 20 de abril de 1999 fue suscrito por el Instituto de Desarrollo Urbano y Conciviles S.A., entidad que conforme a lo reglado en el Acuerdo No. 19 de 1979 y el art. 35 del Decreto 1421 de 1993, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y capacidad jurídica para comparecer por sí misma al proceso y responder, en caso de ser necesario, por los perjuicios reclamados por los demandantes.

En relación con las demás excepciones propuestas, indicó que *“ellas no tienen tal naturaleza, pues los hechos que se aduce (sic) como fundamento de la misma no las comportan, ya que se limitan a negar los hechos y supuestos de derecho invocados por los actores y, en tal sentido, la negación de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en los libelos constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no una excepción en el sentido propio o estricto del término […] el cual está reservado a aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se concreta en la aducción de hechos y razones distintos encaminados a excluir, enervar o dilatar la pretensión”.*

Sobre el fondo del asunto, consideró que no obstante los demandantes arguyeron una ocupación temporal en sus respectivos inmuebles, *“lo cierto es que la responsabilidad surge de los supuestos perjuicios causados por la ejecución de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por la Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario”.* Además, concluyó que sus súplicas no estaban llamadas a prosperar, ya que no se estableció la existencia de los elementos que configuraban la responsabilidad del Estado.

En palabras del Tribunal:

*“En efecto, de los escritos de las demandas se infiere que la responsabilidad que se endilga surge del rompimiento de las igualdad ante las cargas públicas, al tener que soportar, por causa de la obra civil ejecutada, el cerramiento perimetral que restringió el acceso vehicular y peatonal a los inmuebles relacionados en las demandas, causándole un supuesto detrimento patrimonial a los accionantes por pérdida de valor comercial de los mismos y/o por pérdida de rentabilidad por su explotación.*

*En las anteriores condiciones, los actores para obtener el éxito de sus pretensiones debieron demostrar la existencia de los elementos integradores de la responsabilidad extracontractual del Estado por daño especial, régimen jurídico que comprende los fundamentos de hecho que dan lugar a la acción, la cual tiene su origen en una actuación administrativa regular.*

*La noción de ruptura en la igualdad ante las cargas públicas surge cuando se establece que el daño experimentado tiene connotación anormal y especial, es decir, que no constituye una carga que normalmente incumbe al administrado y que la situación especialmente desfavorable le haya impuesto sacrificios particulares, a más que debe existir un nexo causal entre el hecho que dio lugar al rompimiento de las cargas y el daño.*

*Si bien en el evento sub lite se acreditó el primer elemento de la responsabilidad es decir el hecho que se imputa a la administración como generador del daño, es decir la construcción de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario, lo cierto es que no se acreditó el segundo de los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir el daño.*

*1.- Las pretensiones de las demandas que dieron origen a los procesos radicados bajo los números 20021756 y 20020936, no están llamadas a prosperar.*

*Como se puede observar, las demandantes Flor Elba Pinzón de Niño y Liliana Varela Romero, no acreditaron la propiedad de los inmuebles que supuestamente se vieron desvalorizados con la construcción del intercambiador “Matatigres” y por ello carecen de legitimación en la causa por activa, la primera frente a todas las pretensiones y parcialmente la segunda frente a las pretensiones formuladas. En efecto, la señora Pinzón de Niño tan sólo arrimó al proceso fotocopia simple de la escritura pública y del folio de matrícula inmobiliaria. En igual sentido la accionante Varela Romero no aportó la escritura pública correspondiente para acreditar la calidad de propietaria.*

*De otro lado lo único probado en relación la accionante Varela Romero fue que arrendó los inmuebles ubicados en la AV 27 sur No. 37-30 locales 201, 202, 203 y 204 y el ubicado AV 27 sur No. 37-26, el 1 de enero de 1999 y trece de octubre de 1998, respectivamente, pero n obra en el expediente prueba alguna que demuestra que los contratos de arrendamiento antes citados hayan terminado por causa de la ejecución de la obra del intercambiador “Matatigres” o por cualquier otra causa y con ello se haya causado lucro cesante o perjuicio alguno.*

*2.- En lo que respecta a las pretensiones de las demandas formuladas que dieron origen a los procesos radicados bajo los números 20021754, 20021755 y 20021756, no están tampoco llamadas a prosperar debido a que los accionantes dejaron carente de prueba el segundo de los elementos mencionados, es decir, el daño.*

*Como se puede observar los accionantes Pedro Antonio Chacón y Carlos Niño Forero, no acreditaron perjuicios de carácter económico en lo que respecta a la actividad que desarrollan, el primero, como propietario de un establecimiento de comercio dedicado a actividades musicales y, el segundo, como propietario del establecimiento de comercio denominado “la casa del parlante” (sic), dedicado a la reparación de parlantes y televisores.*

*En relación con el accionante Domingo Niño Romero, no acreditó el derecho real de usufructo sobre el inmueble de la avenida 44 sur No. 32-16 porque como se anotó, aporta copia simple de la respectiva escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria, es por ello, que carece de legitimación en la causa por activa.*

*3.- Así, no obstante encontrarse establecido que la construcción del intercambiador del sector “Matatigres” limitó, en forma transitoria el acceso vehicular y peatonal que se tenía a los inmuebles y establecimientos de comercio relacionados en las demandas, tales supuestos por sí solos no tienen virtualidad para demostrar la presencia del daño indemnizable,*

*Las partes actoras olvidaron totalmente demostrar los hechos en que se fundan las demandas, incumpliendo de forma evidente la carga procesal consagrada por el artículo 177 del C. de P.C., según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, salvo el caso de hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, situaciones estas última que no se presentan en los casos en estudio.*

*Precisa la Sala en relación con los accionantes Carlos Niño Forero y Flor Elba Pinzón de Niño, carece de fundamento alguno la afirmación que hacen en el sentido de que se hayan visto afectados económicamente en sus negocios, el primero, y en la desvalorización del inmueble la segunda, por causa de la falta de acceso vehicular al inmueble ubicado en la AV 44 44 (sic) sur No. 31-86, ya que como se pudo probar dentro del sub lite, según licencia de construcción No. 037443 del 30 de junio de 1987 emanada de la División de Control – Obras Públicas Distritales, al predio anteriormente citado, no se le ha permitido acceso vehicular, debido a que frente al inmueble y según dicha licencia, se encontraba prevista una vía peatonal y, además, dicho predio no presenta garaje.*

*Finalmente reitera la Sala que los perjuicios aducidos por los accionantes en relación con la desvalorización de los inmuebles y pérdidas económicas no fueron probados. Pues como se mencionó en el punto que hace relación a los dictámenes periciales arrimados al proceso estos son ineficaces e inocuos para demostrar daños y perjuicios causados a los accionantes por la construcción del Intercambiador “Matatigres”, careciendo de valor probatorio, por estas razones no serán tenidos en cuenta. Y de otra parte la prueba documental allegada carece también de valor probatorio, pues fueron documentos privados que no dan certeza de los hechos allí señalados, tales como las constancias emitidas por los contadores públicos y certificaciones emitidas por terceras personas que dicen haber sido empleados o clientes de los demandantes. El daño que supuestamente sufrieron los demandantes no aparece acreditado, no puede entonces accederse a las pretensiones incoadas en el libelo de las demandas”.*

La sentencia de primera instancia fue notificada mediante edicto fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal el 23 de agosto de 2007[[38]](#footnote-38).

**2.4. El recurso de apelación contra la sentencia**

Inconforme con la decisión antes reseñada, la parte demandante interpuso **recurso de apelación** el 28 de agosto de 2007[[39]](#footnote-39), el cual fue negado por improcedente el 20 de septiembre de 2007[[40]](#footnote-40), por auto en el que refirió que se trataba de un proceso de única instancia en razón a su cuantía.

Sin embargo, la parte actora repuso dicha decisión[[41]](#footnote-41), que fue confirmada el 26 de noviembre de 2007[[42]](#footnote-42) y ante ello, interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por esta Corporación a través de providencia del 21 de mayo de 2008[[43]](#footnote-43), en la que se determinó que *“la pretensión mayor de las cinco demandas, corresponde a la indemnización por perjuicios morales estimados en mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cifra que resulta superior a la prevista para que un proceso de reparación directa tuviera vocación de doble instancia, en los términos señalados en la Ley 446 de 1998, que exige 500 smmlv”,* motivo por el cual en dicha decisión se concedió el recurso interpuesto por la parte demandante.

A través de escrito de fecha 15 de agosto de 2008[[44]](#footnote-44), el apoderado de los actores solicitó el decreto de nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de julio de 2008, es decir, desde la notificación de la providencia que admitió el recurso de apelación y ordenó el traslado para la sustentación, fundamentado en los artículos 140.5 y 168.2 del C.P.C. y 165 del C.C.A., al afirmar que padeció quebrantos de salud que le impidieron sustentar el recurso y por ende, acaeció una causal de suspensión del proceso.

Luego de correrse traslado de la solicitud a la parte contraria y requerir al apoderado de los demandantes para que allegara copia auténtica de su incapacidad[[45]](#footnote-45), mediante auto del 11 de diciembre de 2009[[46]](#footnote-46) esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del 21 de julio de 2009 y le concedió el término de ley a dicha parte para que sustentara el recurso de apelación interpuesto.

El apoderado de los accionante presentó escrito en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia para que en su lugar se concedieran las súplicas consignadas en el libelo introductorio[[47]](#footnote-47).

Sostuvo que *“en el fallo de primera instancia se afirma que “no obstante encontrarse establecido que la construcción del intercambiados del sector “Matatigres” limitó, en forma transitoria el acceso vehicular y peatonal que se tenía de los inmuebles y establecimientos de comercio relacionados en las demandas, tales supuestos por si solo no tienen virtualidad para demostrar la presencia del daño indemnizable” Contrario a esta afirmación es necesario aclarar que la limitación del acceso no fue un evento transitorio si no que es una situación que persiste hasta el día de hoy”.*

Refirió que la administración aceptó que la obra estaba inconclusa y que la limitación y afectación continuaban, por lo que *“el daño se mantiene por la falta de planeación de las demandas en la ejecución de las obras causantes del daño y que hoy es habitad (sic) de los indigentes de la calle que generan la inseguridad y segundo cartucho de Bogotá”.*

Señaló también que con el testimonio del ingeniero Daniel Ricardo Triviño, quien se encargó de la coordinación técnica, administrativa y financiera del contrato No. 241 de 1999 se evidenciaron las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de la obra y que originan la reclamación de los daños causados a los demandantes, por no haber sido ejecutada en su integridad, *“lo que constituye grave falta de previsión por parte del contratante al no haber comprado o expropiado los inmuebles de propiedad de los demandante ubicados dentro de las denominadas islas para concluir la obra a cabalidad”.*

Agregó que en Colombia rige la libertad probatoria, por lo que los demandantes podían demostrar los perjuicios solicitados a través de cualquier medio probatorio y que sí obraban en el expediente los medios de convicción que demostraron los perjuicios alegados por aquellos, como por ejemplo, *“los testimonios recepcionados el 22 de mayo de 2003, el 24 de julio de 2003, el 1 de julio de 2004, el 23, 24 de agosto de 2004 las cuales, como ya se dijo, se ven corroboradas por la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Gaceta denominada “Urbanismo y Construcción de Planeación Distrital edición 216 enero 17 de 2002”, según la cual la obra en comento, “en la actualidad está parcialmente construida; las continuidades realizadas sobre la malla vial arterial ha generado conflictos de accesibilidad a la zona por la interrupción de la malla vial local”. Igualmente, los daños sufridos se encuentran determinados y cuantificados a través de las experticias decretadas y practicadas en el decurso del proceso”.*

Respecto al señor Domingo Niño Rodríguez, expuso que el demandante no debía probar el derecho real de usufructo sobre el bien porque no se presentó una ocupación permanente o temporal de este, sino un desequilibrio de las cargas públicas que no estaba en la obligación legal de soportar.

Sobre Flor Elba Pinzón de Niño, aseveró únicamente que *“se afirma en la providencia recurrida que no acreditó la propiedad de los inmuebles y por ello carece de legitimación en la causa por activa”.*

En lo relativo a Liliana Varela Romero, señaló que sí probó la calidad de propietaria con la prueba documental allegada como soporte del dictamen pericial donde *“está arrimada tanto los certificados de libertad y tradición y escrituras y además está la cuantificación de los daños”.*

Sobre Carlos Niño Forero, atestó que con el certificado de matrícula mercantil No. 760388 de la Cámara de Comercio de Bogotá se determinó que era el propietario del establecimiento de comercio “La Casa del Parlante”, que con el testimonio de Myriam Rosa Pinzón de Méndez se demostraron las dificultades que sorteaban los clientes para ingresar al local y que por lo tanto su número se redujo y *“las experticias decretadas y practicadas demuestran la existencia de perjuicios ocasionados y también permiten determinar su cuantía”.*

En lo concerniente a Pedro Antonio Chacón Suárez, explicó que arrendó el local en donde funcionaba su academia de música, almacén y taller para los instrumentos, que los testimonios de María Teresa Ávila de Bohórquez, Margarita María Díaz de Ramírez y Florinda Ramírez de Prada mostraron las dificultades derivadas de la obra para el acceso a la academia, lo cual causó que sus alumnos se retiraran hasta ocasionar su cierre, probando con ello el daño y además, este fue corroborado mediante certificado emitido por contador público que dio cuenta de la reducción de los ingresos del señor Chacón a partir de noviembre de 1999.

Con base en los argumentos expuestos, el apelante alegó que *“en un Estado Social de Derecho como Colombia estos perjuicios causados con ocasión o en ejercicio de las funciones legítimas de la administración deben distribuirse entre todo el conglomerado, entrando la Administración a reparar económicamente a los vulnerados pues no resulta justo y equitativo para la teoría moderna del Estado responsable el que deban permanecer como los únicos perjudicados quienes hoy actúan como demandantes”.*

**2.5. Trámite en segunda instancia**

Admitido el recurso de apelación el 23 de marzo de 2010[[48]](#footnote-48), se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público para **alegar de conclusión en segunda instancia y emitir concepto**, oportunidad que fue aprovechada por las entidades demandas, la parte actora, el llamado en garantía Mundial de Seguros S.A. y el representante del Ministerio Público.

El Instituto de Desarrollo Urbano[[49]](#footnote-49) aseveró que la parte demandante no probó dentro del proceso que la obra estuviera inconclusa, que los dictámenes periciales practicados se basaron en datos inconsistentes e inexactos y que tampoco se demostró la existencia del daño.

La parte actora reiteró en su totalidad lo expuesto en el recurso de apelación[[50]](#footnote-50).

El Distrito Capital[[51]](#footnote-51) denotó que si bien toda obra pública genera molestia para los habitantes, en este asunto los demandantes no acreditaron el daño ni los perjuicios que alegaron, por lo que no se configuraron los presupuestos necesarios para predicar responsabilidad Estatal.

La compañía Mundial de Seguros S.A.[[52]](#footnote-52) adujo que los actores no demostraron los hechos que cimentaron las demandas, que la prueba pericial que se practicó en el proceso era ineficaz e inocua para probar los daños y perjuicios alegados y solicitó que en el evento de revocarse la sentencia, se consideren las excepciones propuestas respecto a la demanda y el llamamiento en garantía, *“las cuales van dirigidas a exonerar a la aseguradora de cualquier pago derivados (sic) de los hechos de la demanda y en el remoto evento en que se considere que existe responsabilidad alguna, se tenga en cuenta lo relativo a la ausencia de cobertura respecto de los perjuicios morales y lucro cesante y se de aplicación al deducible y el límite del valor asegurado, respecto únicamente de las decisiones que se llegaren a adoptar en relación con el proceso iniciado por el señor Domingo Niño Rodríguez, radicación: 2002-1755, pues fue el único en que se admitió el llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A.”.*

El representante del Ministerio Público allegó concepto[[53]](#footnote-53) en el que solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, con fundamento en que los señores *“Flor Elba Pinzón de Niño, Domingo Niño Rodríguez y Liliana Varela Romero no acreditaron en debida forma la propiedad de los inmuebles que supuestamente se vieron desvalorizados con la construcción del Intercambiador Matatigres y por ello carecen de legitimación en la causa por activa”.*

Por otro lado, mencionó que no se demostraron los presupuestos necesarios para predicar responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial, pues *“de las pruebas aportadas al proceso se infiere que se acreditó el primer elemento de la responsabilidad, es decir, el hecho que se imputa a la administración como generador del daño, la construcción de la Avenida Jorge Gaitán Cortés por Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario, lo que no se acreditó fue el segundo de los elementos constitutivos de responsabilidad, el daño”.*

Exactamente, manifestó lo siguiente:

*“C) Los señores Pedro Antonio Chacón Suárez y Carlos Niño Forero, no acreditaron perjuicios de carácter económico en lo que respecta a la actividad que desarrollaban, el primero como propietario de un establecimiento de comercio dedicado a actividades musicales y el segundo como propietario del establecimiento de comercio “La casa del parlante”, dedicado a la reparación de parlantes y televisores.*

*C.1) Respecto del señor Niño Forero carece de fundamento alguno la afirmación que hace en el sentido de que se ha visto afectado económicamente en su negocio por causa de la falta de acceso vehicular al inmueble ubicado en la avenida 44 sur · 31-86, ya que se probó dentro del proceso que según el plano ON114.444 y la licencia de construcción No. 0374443 del 30 de junio de 1987, a este predio no se permite acceso vehicular puesto que es un sendero peatonal y como su nombre lo indica es de uso peatonal exclusivo (fls. 58, 60 a 62, 64 a 67, 76 a 78 del C.2 y 72 A 75, 78 A 79 C.3).*

*Como bien lo señala el Tribunal de instancia con el dictamen pericial se trató de establecer una eventual pérdida sufrida por el propietario del establecimiento de comercio pero este no puede ser tenido en cuenta dado que no se pudo demostrar la pérdida económica sufrida y por este motivo dicho dictamen resulta ineficaz e inocuo. En cuanto a la prueba documental allegada también carece de valor probatorio pues fueron documentos privados allegados en una A-Z que no dan certeza de los hechos allí señalados, como constancias de contadores públicos y certificaciones de terceras personas que dicen haber sido empleados o clientes del hoy actor.*

*C.2) Respecto del señor Chacón Suárez se probó que el 1º de abril de 1994 celebró contrato de arrendamiento del local 205 ubicado en la avenida 27 No. 37-30 sur, suscrito con la sociedad Rafael Ángel H y Cía Ltda., con una duración de 10 meses, el cual se prorrogó por anualidades sucesivas. Que en dicho local dictaba clases de guitarra a diferentes alumnos, pero no logró demostrar que con la construcción de la intersección de Matatigres bajó el número de alumnos matriculados y a cuanto ascendían sus pérdidas.*

*El daño que supuestamente sufrieron los demandantes no aparece probado”.*

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Sobre los presupuestos materiales de la sentencia de mérito**

La Sala es **competente** para decidir el asunto de la referencia, por tratarse del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un proceso que por su cuantía[[54]](#footnote-54), tiene vocación de doble instancia.

Respecto al término de **caducidad** por la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, esta Corporación ha manifestado:

*“En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación directa, desde que empezó a regir el Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 4. del C.C.A”.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que el hecho que la parte actora reputa como generador del daño fue la construcción de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés con Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario, en el sector Matatigres del sur de Bogotá, la cual inició en mayo de 1999, según consta en el contrato No. 241/99 suscrito entre el IDU y la firma Conciviles S.A. y culminó el 15 de diciembre de 2000 cuando se entregó a satisfacción la obra, como se observa en el acta de liquidación del contrato de fecha 21 de febrero de 2001.

Como quiera que el término de caducidad comenzó a correr el 16 de diciembre de 2000 y finalizó el 16 de diciembre de 2002, se constata que las demandas presentadas el 30 de noviembre de 2001, 30 de abril y 2 de septiembre de 2002, fueron interpuestas antes que acaeciera la caducidad de la acción, como bien observó el *a quo*.

En relación con la **legitimación en la causa** por activa, se verifica que todos los demandantes probaron el supuesto de hecho que originó sus pretensiones, así:

En primer lugar, Pedro Antonio Chacón Suárez demostró ser el arrendatario del local 205 ubicado en la avenida 27 No. 37 sur, al aportar el respectivo contrato de arrendamiento del referido establecimiento con la Sociedad Rafael Ángel H y Cía Ltda (la cual a su vez le arrendaba el local a Liliana Varela Romero) y que la actividad que desarrollaba allí era la de impartir clases de música y la venta y la reparación de instrumentos[[55]](#footnote-55).

A su vez, Carlos Niño Forero mostró ser el propietario del inmueble y establecimiento de comercio “La Casa del Parlante”, situado en la avenida 44 sur No. 31-86, dedicado a la venta y reparación de equipos de sonido y televisores[[56]](#footnote-56).

La señora Flor Elba Pinzón de Niño acreditó la propiedad del inmueble con nomenclatura avenida 44 sur No. 31-86 al aportar la copia de la escritura pública y el respectivo folio de registro de matrícula inmobiliaria[[57]](#footnote-57).

Por su parte, Domingo Niño Rodríguez certificó la propiedad y usufructo del inmueble localizado en la avenida 44 sur No. 32-16, al allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien[[58]](#footnote-58).

Finalmente, Liliana Varela Romero también probó ser la propietaria del predio localizado en la carrera 27 Nos. 37-26/28/30/34/36 sur, al facilitar copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien[[59]](#footnote-59).

No obstante, como el *a quo* consideró que Flor Elba Pinzón de Niño, Domingo Niño Rodríguez y Liliana Varela Romero carecían de legitimación en la causa por activa para concurrir al proceso por haber arrimado los documentos referidos en copia simple, se insiste en el criterio recientemente establecido por la Sala Plena de Sección Tercera frente al valor probatorio de estas, cuando las mismas han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido objeto de contradicción por las partes sin que las tacharan de falsas, evento en el cual son susceptibles de valoración e idóneas para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocerían el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal*[[60]](#footnote-60)*.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, se reitera que el hecho reputado como generador del daño alegado es la construcción de la Intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres” al sur de Bogotá, la cual fue contratada por el Instituto de Desarrollo Urbano con la firma Conciviles S.A. mediante el contrato de obra No. 241 de 1999.

Efectivamente, como lo señaló el *a quo*, el Acuerdo 19 de 1972 *“por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano”,* en su artículo primero prevé que el IDU es un *“establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su domicilio será la ciudad de Bogotá”,* por lo que efectivamentetiene capacidad jurídica para comparecer por sí mismo al proceso y entonces, al constatarse que el Distrito Capital no es el llamado a responder por el hecho que se imputa como generador de los perjuicios reclamados por los demandantes, carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en este proceso, tal como se estableció en el fallo recurrido.

**3.2. Sobre los hechos probados**

La parte actora aportó unos recortes de prensa sin fecha de los periódicos El espacio y El Tiempo. Esta Corporación unificó su criterio en el sentido de decantar que la información difundida en los medios de comunicación no da certeza sobre los hechos a que se refiere la noticia, sino de su existencia, veamos[[61]](#footnote-61)

*“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental[[62]](#footnote-62). Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez[[63]](#footnote-63).*

*En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas “…son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia”, y que si bien “…son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”[[64]](#footnote-64).*

*Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”.*

Por lo tanto, los recortes de prensa aportados con la demanda, deberán ser cotejados con las demás pruebas que obran en el proceso, para así constatar la veracidad de su contenido.

En lo tocante a los documentos aportados en copia simple por las partes, se reitera lo expuesto al abordar la legitimación en la causa, relativo a que estas son susceptibles de valoración e idóneas para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, cuando fueron conocidas por la contraparte y esta no las tachó de falsas.

**3.2.1. De la prueba de los hechos relativos al daño**

El daño, entendido como el atentado material contra una cosa o persona, lo hace consistir la parte demandante en los problemas de inseguridad, aislamiento vehicular y peatonal, contaminación auditiva, cierre de negocios, desvalorización de predios, entre otros, que les generó la construcción de la Intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres” al sur de Bogotá, donde residían.

Para acreditar el daño, se cuenta con los medios de convicción que a continuación se relacionan (hay pruebas que fueron aportadas en varios procesos, ver pies de página):

* **Proceso No. 2001-2833 Pedro Antonio Chacón Suárez (C.1 y 1B)**
* Copia del Oficio No. 125-2000 del 19 de febrero de 2000 emitido por la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, a través del cual se contestó la queja presentada por el señor Raúl Esteban González y se le indicó que esta fue remitida a la Estación de Policía No. 18, para que allí se tomaran las medidas necesarias[[65]](#footnote-65).
* Copia de un artículo del periódico El Espacio, sin fecha, en el que se publicó que el sector Matatigres es uno de los más peligrosos del sur de Bogotá y que en la noche, luego que culminaban los trabajos de la adecuación de la malla vial, la delincuencia se aprovecha de la soledad del lugar[[66]](#footnote-66).
* Oficio sin identificación ni fecha suscrito por varias personas que manifestaron que el transporte público en el sector Matatigres no existía, que las vías de acceso al sector no contemplaban la entrada de automotores y que como algunos inmuebles no habían sido demolidos, se convirtieron en albergues de recicladores y botaderos de basura[[67]](#footnote-67).
* Oficio No. 000413 del 7 de abril de 2000 de la Personería Local Rafael Uribe Uribe, mediante el cual se le informó a los representantes del sector Matatigres sobre las gestiones adelantadas por dicha entidad en relación con las obras que se adelantaban en la zona[[68]](#footnote-68).
* Oficio del 6 de enero de 2000 elaborado por la Sociedad Rafael Ángel H. & CIA Ltda., dirigido al señor Pedro Antonio Chacón Suárez, en el que le informaron que a partir del 1 de febrero de 2000, el canon de arrendamiento sería de $224.401[[69]](#footnote-69).
* Copia de parte de la localidad Antonio Nariño en Bogotá[[70]](#footnote-70).
* Copia del oficio del 24 de enero de 2000, sin firma de quienes lo suscribieron, dirigido al personero local 18, a través del cual se le instó a informar la hora y fecha de la visita preliminar de valoración del sector Matatigres en el que se adelantaba la construcción[[71]](#footnote-71).
* Contrato de arrendamiento No. 000962 del local No. 205 ubicado en la avenida 27 No. 37-30 sur de Bogotá firmado entre Pedro Antonio Chacón Suárez, José Ramón Acosta y Luis Enrique González con la sociedad Rafael Ángel H. & CIA Ltda., con una duración de 10 meses contados a partir del 1 de abril de 1994[[72]](#footnote-72).
* Oficios del 3 y 10 de marzo de 2000 elaborados por la sociedad Rafael Ángel H. & CIA Ltda. dirigidos a Pedro Antonio Chacón en los que le comunicaron que la propietaria del inmueble ubicado en la avenida 27 No. 37-30 sur, local No. 205 de Bogotá le recibiría el inmueble desocupado el 14 de marzo de 2000[[73]](#footnote-73).
* Seis fotos sin identificación ni fecha que muestran unos inmuebles colindantes con una vía destapada de unos trabajos públicos[[74]](#footnote-74).
* Copias de fotos con las siguientes descripciones: demolición y cimentación de predios; escombros y basura arrojada en la obra por recicladores de la zona; una vía con puente peatonal; el sector de una autopista con tres carriles y la excavación de un terreno[[75]](#footnote-75).
* Certificado de contador público identificado con la tarjeta profesional No. 34157T del 25 de noviembre de 2001[[76]](#footnote-76), mediante el cual dio fe de que el señor Pedro Chacón percibió ingresos mensuales por dictar clases de música y de la venta de instrumentos musicales y accesorios para estos por un monto de $1’200.000 en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1999 y de $200.000 en los meses de noviembre y diciembre de 1999 y enero de 2000.
* Documento suscrito por el señor Juan Sánchez, identificado con la C.C. No. 19.296.239 de Bogotá[[77]](#footnote-77), en el que manifestó que conocía a Pedro Antonio Chacón Suárez desde 8 años atrás, por ser distribuidor de instrumentos y artículos comerciales y que a principios de 1999 el señor Chacón Suárez le compraba objetos por un valor de $300.000 mensuales, pero a finales del primer semestre de 1999 disminuyó casi en su totalidad las compras que le hacía.
* Documento signado por Luis Alberto Salazar, identificado con la C.C. No. 2.917.57, artesano en la elaboración y reparación de instrumentos musicales, quien señaló que tuvo vínculos comerciales con Pedro Chacón desde 8 años atrás por un monto aproximado de $200.000 mensuales.
* Documentos firmados por Mery Suárez Hernández, José Suárez Hernández y Rosalinda Baquero de González, identificados con las C.C. Nos. 49.760.395, 19.136.560 y 41.548.944, respectivamente, quienes relataron que se vieron afectados por las obras adelantadas por el IDU en el sector Matatigres en el sur de Bogotá[[78]](#footnote-78).
* Copia de una planilla de inscripción a un curso de guitarra[[79]](#footnote-79).
* María Teresa Ávila de Bohórquez[[80]](#footnote-80) declaró que el acceso a la academia de música de Pedro Chacón era imposible por los escombros, el barro, los huecos y la inseguridad, que los alumnos no regresaron a las clases y la academia cerró, pero que pudo regresar dos años después.
* Margarita María Díaz de Ramírez[[81]](#footnote-81) relató que estudiaba en la academia musical de Pedro Chacón, la cual se ubicaba en el perímetro de la obra contratada por el IDU en Matatigres, que el transporte dejaba a todos los estudiantes, alrededor de 55, muy lejos y debían caminar diez cuadras para llegar, por lo que dejaron las clases. Especificó que ella dejó de ir un mes después del inicio de la construcción, pues había mucho barro, huecos e inseguridad y eran asaltados por habitantes de la calle y que la academia cerró, no sabe por cuánto tiempo, pero que un año después volvió a tener contacto con los demás alumnos para regresar.
* Florinda Ramírez de Prada[[82]](#footnote-82) contó que conocía a Pedro Chacón desde 1995, que era su alumna pero se retiró de la academia de música por la falta de transporte para llegar y porque el acceso estaba en pésimas condiciones, vías cerradas, huecos y barro y que por eso los demás alumnos también se retiraron.
* Daniel Ricardo Triviño[[83]](#footnote-83) coordinador del contrato No. 241 suscrito entre el IDU y Conciviles S.A. en la parte administrativa, técnica y financiera, aseguró que como era su deber, antes del inicio de la obra se informó a la ciudadanía por medio de circulares, volantes, pendones, pasacalles y avisos de prensa el objeto del contrato, la forma como se verían afectados por los trabajos e incluso se reunieron con la comunidad.

Al ser indagado por las medidas que tomó el IDU para mitigar el impacto de la obra, contestó que *“como primera medida y para poder continuar con el flujo vehicular, con el Plan de Manejo aprobado se consigue una continuidad con el flujo permitiendo así que los usuarios tengan una continuidad al destino que va. Como segunda medida el contratista tiene la obligación de instalar la debida señalización tanto vehicular como peatonal permitiendo así una continua información al ciudadano que llega y sale de la obra y último los profesionales mencionados en la anterior pregunta quienes cuentan de tiempo completo para el proyecto estaban en constante comunicación con los vecinos del sector. Todo lo anterior permite que ese impacto que se genera por las obras sea mitigado en gran medida”.*

Continuó al precisar respecto a los garajes de los predios objeto de demanda, que “para los accesos a garajes para esa obra se contaba con una arquitecta quien de *acuerdo a las condiciones del predio establecía si era procedente o no hacer la rampa de acceso para poderla autorizar debía cumplir como requisito demostrar que ese predio era de uso familiar y contaba con un garaje. Segundo que tuviera un negocio o un establecimiento de comercio que permitiera en ingreso del vehículo al mismo, de lo contrario era negado ya que por las condiciones legales estaba prohibido el parqueo de vehículos sobre los andenes”.*

Sobre el mejoramiento del sector concluida la obra, expresó que *“era evidente que antes de iniciar la intervención de la obra el sector estaba bastante deprimido a nivel social, con las obras una vez terminadas la situación de todos los residentes cambió ostensiblemente ya que ésta generó una mejor forma de vida logrando en la comunicas circunvecina de un estado de pertenencia a su entorno”.*

Preguntado por el llamado en garantía Conciviles S.A., señaló que el IDU era el encargado de los preacuerdos, acuerdos, negociación de precios y la negociación definitiva de las propiedades objeto de demanda y que como en el diseño no se veían afectados dichos predios, por eso no fueron adquiridos.

De otra parte, refirió que la constructora tenía como función el desarrollo del objeto del contrato, esto es, *“toda la parte técnica, administrativa, financiera, ambiental y social que está contenida en el contrato”,* puntualizando que *“el contratista dentro del proceso de construcción cumplió con la debida señalización tanto vehicular como peatonal dentro de lo que como coordinador pude percatarme ya que para el control de este tipo de elementos el contratista, el interventor y el IDU contaban con profesionales altamente calificados. Además el acompañamiento a la señalización era prestado por la policía de tránsito de Bogotá”.*

La parte actora lo cuestionó *“si dentro de las islas que formaron las intersecciones de las mismas avenidas estaba proyectado que éstos quedaran como parques recreativos”,* a lo que contestó que ello era competencia del Instituto Distrital del Recreación y Deporte (IDRD) y en relación con la compra de los predios objeto de la demanda, aclaró que *“el IDU como dije en una respuesta anterior únicamente compra los predios que se ven afectados por la construcción de la vías y el espacio público. Las viviendas ubicadas dentro de las vías de intersecciones Avenida carrera 27 y la NQS carrera 30 no estaban incluidas dentro de la compra de los predios para este proyecto. Lo anterior lo expreso con base en la información suministrada por la dirección técnica de predios quienes son los encargados de la negociación y compra”.*

Adicionó que cuando él fungió como coordinador supo que los predios ubicados en la Avenida 27 sur con NQS estaban en proceso de expropiación y que no pudieron ser adquiridos por el IDU porque no se terminó la conectante de la NQS al puente peatonal.

Esclareció que *“en ningún momento de mi declaración he manifestado que se hayan efectuado daños a los ciudadanos circunvecinos de la obra”,* que efectivamente en el sector funcionaban establecimientos de comercio y que *“el acceso a la zona que se menciona era fácil y lo demuestro con el hecho de que el contratista contaba con sus oficinas dentro de dicho sector y nunca en el tiempo que transcurrió la obra hubo inconvenientes para ingresar a ese sector ya sea vehicular o peatonal”,* así como indicó que toda construcción implica un impacto a la zona vecina, pero que en virtud de ello se tomaron las medidas ya descritas.

* **Proceso No. 2002-1754 Carlos Niño Forero (C. 2 y 2B)**
* Copia del derecho de petición del 28 de julio de 2000 suscrito por personas que indicaron ser propietarios de predios ubicados en los barrios Bravo Páez y Murillo Toro de Bogotá dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano, en que solicitaron que se gestionara la comunicación entre la calle 35 sur con la avenida que venía del occidente de la Escuela General Santander y la calle 36 sur, requirieron que dicho proyecto se ejecutara en un ambiente sano y seguro y que se construyeran las vías peatonales para que la comunidad pudiera circular de forma segura[[84]](#footnote-84).
* Facturas expedidas por la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) de los abonados 2037896 y 7200872 a nombre de Carlos Niño Forero y enviadas a las direcciones Avenida 44 No. 31-90 sur y Avenida 44 sur No. 31-86, por los meses de enero a diciembre de 1999 y 2000 y enero a diciembre de 1998, 1999 y 2000, respectivamente, con los sellos de pago[[85]](#footnote-85).
* Facturas despachadas por la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB) del abonado 7203551 a nombre de Ana Chinome, enviadas a la avenida 44 No. 31-86 sur, por los meses de enero a marzo, mayo a agosto, octubre a diciembre de 1998; enero a febrero, abril a diciembre de 1999 y enero a febrero de 2000, cuyo pago fue realizado[[86]](#footnote-86).
* Facturas expedidas por CODENSA S.A. E.S.P., NIE 01578634 y NIE14655584 a nombre de Carlos Niño Forero y/o Flor Pinzón enviadas a la avenida 44 No. 31-86-90, por los períodos de enero a diciembre de 1998, 1999 y 2000 y enero a diciembre de 1999 y 2000, en las cuales constaba el sello de pago[[87]](#footnote-87).
* Facturas libradas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y E.C.S.A., cuenta No. 00741868, por los períodos de octubre a diciembre de 1998, mayo a noviembre de 1999 y enero a diciembre de 2000 a nombre de E. de Perilla, enviadas a la avenida 44 No. 31-90[[88]](#footnote-88).
* Copia de las facturas emitidas por Gas Natural S.A. E.S.P., Nos. de cuenta 92228-8 y 92997-7 a nombre de Carlos Niño Forero, remitidas a la avenida 44 No. 31-86 por los períodos comprendidos entre enero a junio de 1999 y enero a diciembre de 1999[[89]](#footnote-89).
* Factura de Gas Natural S.A. E.S.P., Nos. de cuenta 92228-8 y 92997-7 a nombre de Carlos Niño Forero, enviadas a la avenida 44 No. 31-86, por el lapso de enero a diciembre de 2000, con su respectivo sello de pago[[90]](#footnote-90).
* Facturas de venta expedidas a “La Casa del Parlante” y/o Carlos Niño Forero por Sumatronic Ltda. del 23 de enero, 20 de marzo, 16 de abril, 7, 10 y 18 de julio, 11 y 18 de agosto, 14 de septiembre, 5 de noviembre de 1998 y 28 de abril de 1999; Comercializadora Yamatsu Ltda. del 14 de julio, 11 y 25 de agosto, 15 y 30 de septiembre, 16 y 26 de octubre, 3 y 23 de diciembre de 1998, 20, 23, 26, 29 de enero, 10, 18 y 23 de febrero, 12, 18, 25 y 27 de marzo, 24 y 30 de abril, 4, 6, 12, 22 y 28 de mayo, 13, 21 y 30 de julio, 14 y 26 de agosto, 21 de septiembre, 30 de octubre, 19 y 24 de noviembre, 3 y 23 de diciembre de 1998, 19 de enero, 2 y 8 de febrero, 14 y 30 de abril, 25 y 26 de mayo y 3 de junio de 1999; Industrias Magnus de Colombia Ltda., Pergas y Cía Ltda. E.S.P. del 23 de junio de 2000; C-MOS Electronics de enero a mayo de 1999; La Casa de la Lija Ltda. del 16 de septiembre de 1998; Luis Fabián Serna del 20 de octubre de 1998; Provieléctricos Ltda. del 20 de abril, 14 de mayo, 25 de junio, 14 de julio, 4 de diciembre de 1998 y 4 de marzo de 1999; Distribuciones J. Berdi del 13 de marzo, 7 de abril y 11 de junio de 1998; Eléctricos Fernando Puerta de junio a agosto y noviembre de 1998; Almacén Lo Eléctrico Ltda. del 11 y 12 de junio y 29 de julio de 1998; Sinteco S.A. del 13 de febrero, 28 de abril, 7 de julio, 3 de septiembre de 1998 y 14 de abril de 1999; Ferretería Vergara & Cía Ltda. del 3 y 20 de marzo, 5 y 26 de mayo, 7, 15, 22 y 30 de julio, 4 y 29 de septiembre y 1 y 7 de diciembre de 1998; FENALCO de enero a diciembre de 1998 y enero a mayo de 1999. Todas las facturas aparecen con sello de pago[[91]](#footnote-91).
* Constancias de la Tesorería de la Corporación Universitaria de Ciencias Aplicadas y Ambientales del 20 de marzo de 2001, en las cuales se certificó que Carlos Niño Forero canceló la matrícula de su hijo Edwin Andrés Niño Pinzón en los años 1999 y 2000, por una suma de $12.175.290[[92]](#footnote-92).
* Copia de un cheque No. K0405899 del Banco de Bogotá, girado a nombre de Ángel Pedraza, por un valor de $2.350.000[[93]](#footnote-93).
* Copia de una letra de cambio en la que Carlos Niño Forero se obligó a pagarle el 30 de mayo de 1999 a Gilberto Pinzón Suárez, la suma de $4.000.000[[94]](#footnote-94).
* Copia de una letra de cambio en la que Carlos Niño Forero prometió pagarle el 10 de diciembre de 2000 a Domingo Niño Rodríguez, la suma de $5.000.000[[95]](#footnote-95).
* Copia de una letra de cambio en la que Carlos Niño Forero se comprometió a pagarle el 15 de octubre de 1999 a Matilde Niño, la suma de $5.000.000[[96]](#footnote-96).
* Copia de una letra de cambio en la que Carlos Niño aceptó pagarle el 30 de junio de 1999 a Ángel María Pedraza, la suma de $8.000.000[[97]](#footnote-97).
* Copia de una letra de cambio en la que Carlos Niño Forero acordó pagarle el 10 de diciembre de 2000 a Víctor Manuel Pinzón Suárez, la suma de $9.000.000[[98]](#footnote-98).
* Declaraciones de renta y complementarios de Carlos Niño Forero de los años gravables 1995, 1996, 1997 y 1998 con sus respectivos sellos de pago[[99]](#footnote-99).
* Certificado suscrito por contador público con T.P. No. 32816-T del 12 de junio de 2001, en el que dio fe que el señor Carlos Niño Forero percibió ingresos mensuales de $1.200.000 en 1998 derivados del arriendo del inmueble de su propiedad ubicado en la Avenida 44 No. 31-96 sur de Bogotá[[100]](#footnote-100).
* Certificado suscrito por contador público con T.P. No. 32816-T del 7 de junio de 2001, en el que dio fe que el señor Carlos Niño Forero percibió ingresos mensuales de $1.041.666 en 1998 provenientes de su actividad de comerciante independiente y propietario del establecimiento de comercio La Casa del Parlante, con matrícula mercantil 760388[[101]](#footnote-101).
* Informe de balance general y estado de pérdidas y ganancias de Carlos Niño Forero del 1 de enero de 1998, suscrito por el contador público con T.P. No. 32816-T[[102]](#footnote-102).
* Certificado de matrícula mercantil de persona natural No. 760388 de la Cámara de Comercio de Bogotá del 5 de junio de 2001, a nombre de Carlos Niño Forero, en donde consta que era el propietario del establecimiento de comercio llamado “La Casa del Parlante”, ubicado en la Avenida 44 No. 31-86 sur[[103]](#footnote-103).
* Copia del extracto de cuenta corriente No. 161-16037-9 del año 1998, emitido por el Banco de Bogotá a nombre de Carlos Niño Forero[[104]](#footnote-104).
* Documento suscrito por Gustavo Arévalo Beltrán, identificado con la C.C. No. 17.175.717 el 17 de noviembre de 1999, en el cual manifestó haber trabajado con Carlos Niño durante un período de nueve años como técnico de radio y televisión y percibió un pago del 50% sobre ganancia líquida[[105]](#footnote-105).
* Contratos de trabajo Nos. 7288947, 7288942, 7288949, 7288946 y 7288944 a término fijo por 11 meses a partir del 1 de febrero de 1999 suscritos entre Carlos Niño Forero como empleador y Gloria Stella Cárdenas Moreno, Alfonso Villa Pérez, Cecilia Camacho Sierra, Rosalía Cañón Alonso y Myriam Rosa Pinzón Suárez como empleados, quienes devengaban el salario mínimo legal vigente para esa fecha más el auxilio de transporte[[106]](#footnote-106).
* Contrato civil de ejecución de obra del 30 de febrero de 2006 suscrito entre Carlos Niño Forero y Orlando Hernández Clavijo, cuyo objeto fue la instalación de radios, pasacintas, parlantes, antenas y/o similares de vehículos automotores en general, cuando solicitaran dicho servicio en “La Casa del Parlante”[[107]](#footnote-107).
* Copia auténtica del oficio No. STEO-3300-1107 de la Dirección Técnica del IDU dirigido a Carlos Niño Forero, por medio del cual le remitió copia del contrato No. 241/99 celebrado entre la entidad y Conciviles S.A. Igualmente, se le informó que la obra no ocasionó cierres totales y prolongados que impidieran la libre circulación de vehículos y peatones por la zona residencial y comercial, así como contaba con una excelente señalización que enseñaba al ciudadano como transitar sin inconvenientes hacia su destino[[108]](#footnote-108).
* Copia auténtica de los oficios STEO-3300-1076 y STEO 3300-1632, STEO 3300-1901 y STEO 3300-0872 del 10 de mayo de 2000, el segundo sin fecha, 10 de agosto de 2000 y 7 de mayo de 2001, emitidos por el IDU y dirigidos a Carlos Niño Forero y Tito Turga Ávila, en los que les aseveraron que la firma contratista, la interventoría y los representantes del IDU habían estado prestos para resolver las inquietudes de los residentes del sector y disminuir el impacto urbano derivado de la construcción de la obra, motivo por el cual se dejaron algunos accesos vehiculares a la zona comercial y residencial del sector, lo que permitía la comunicación continua de los barrios aledaños.

Puntualmente, frente a las viviendas ubicadas en la avenida 44 sur No. 31-86, 31-92 y 31-96 sur y las vías que las comunicaban, expuso que una vez consultado el archivo general del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, se encontró que el predio comprendido en dicho terreno contaba con el plano No. ON114.444 y licencia de construcción No. 037443 del 30 de junio de 1987, en el cual se estableció que allí se ubicaba una zona verde separada de este por un sendero peatonal y que en ese predio no se autorizaba el acceso vehicular, ya que había un sendero peatonal de uso exclusivo[[109]](#footnote-109).

* Copia del derecho de petición del 2 de octubre de 2000 enviado por los miembros del Comité de Defensa del barrio Bravo Páez a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el que le solicitaron la compra de los predios afectados por la construcción en el sector de Matatigres y el pago de los daños infringidos, con el fin de poder cancelar lo relativo a impuestos y servicios públicos[[110]](#footnote-110).
* Derecho de petición del 27 de noviembre de 2000 elaborado por Carlos Niño Forero e Ignacio Moreno y dirigido a la Alcaldía de Bogotá, mediante el cual le solicitaron que el IDU autorizara el acceso vehicular por varios puntos del barrio al menos en forma provisional mientras las autoridades distritales adelantaban el proceso de adquisición de los predios para la construcción del parque[[111]](#footnote-111).
* Copias de los derechos de petición del 1 y 20 de diciembre de 2000, suscritos por Carlos Niño Forero y otros, enviados a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de los cuales requirieron ser recibidos en las dependencias de la entidad para trata el tema de la obras contratadas por el IDU en el sector Matatigres, la institucionalización del sector, el fortalecimiento de la centralidad del tejidos residencial, parques, recuperación del espacio público y revisión de la estratificación de la población con NBI[[112]](#footnote-112).
* Copia de los oficios enviados por Carlos Niño Forero al IDU el 27 de abril y 19 de junio de 2000, en los que informó los inconvenientes que tuvieron los comerciantes del sector de la avenida 44 sur entre la carrera 31 y avenida 27 sur en Matatigres por la obra contratada por la entidad[[113]](#footnote-113).
* Documento titulado “Reclamos de los habitantes del barrio Bravo Páez – sector Matatigres”, signado por Carlos Niño e Ignacio Moreno y dirigido a la Procuraduría General de la Nación, el IDU, la Defensoría del Pueblo, la Personería de Bogotá y la Veeduría Distrital en el que expusieron la problemática en el sector luego de la finalización de la obra contratada por el IDU, así como solicitaron el pago de daños y perjuicios por la desvalorización de los inmuebles y la compra de los mismos[[114]](#footnote-114).
* Oficios Nos. DPRB 003596 y 16921 de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, dirigidos a Carlos Niño y otros, mediante los que se les dio orientación jurídica sobre las acciones legales a tomar de acuerdo a los acontecimientos surgidos en relación con la obra contratada por el IDU en el sector Matatigres[[115]](#footnote-115).
* Copia del oficio STEO-3300-1050 del 24 de abril de 2002 elaborado por el IDU y remitido al alcalde de la localidad Rafael Uribe de Bogotá, por el cual se le notificó que la entidad únicamente iba a adquirir los predios que realmente se vieran afectados con la construcción y que en todo caso, no había ahorrado esfuerzos para mitigar el impacto de la obra, se habían atendido los requerimientos de los residentes, quienes se percataron del beneficio que generó la edificación de la intersección[[116]](#footnote-116).
* Copia auténtica del Plan de Manejo de Tránsito para la liberación total de la zona de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario[[117]](#footnote-117).
* 46 Fotografías que mostraron unas edificaciones y un terreno con zanjas, lodo y escombros, sin descripción o direcciones[[118]](#footnote-118).
* Copia del plano de localización del proyecto Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Quiroga en el sector Intersección Matatigres[[119]](#footnote-119).
* Copia auténtica del plano del proyecto de casa habitación localizada en la Avenida 44 No. 31 -86 sur de propiedad de Carlos Niño Forero aprobado el 17 de junio de 1987 por la División de Control de Obras Públicas Distritales[[120]](#footnote-120).
* Copia de la Gaceta de Urbanismo y Construcción, edición No. 216 del 17 de enero de 2002[[121]](#footnote-121).
* Copia de artículo de prensa del periódico El Tiempo, sin fecha, en que se informó sobre la entrada en servicio del intercambiador vial Matatigres[[122]](#footnote-122).
* Copias de los oficios No. GMV-3600-171-01, DTP 8000-0556 del 19 de septiembre de 2000 y 21 de marzo de 2001 elaborados por el IDU y dirigidos a Carlos Niño Forero, en los que le manifestaron que le habían dado traslado de su petición de compra del inmueble a la Dirección Técnica del IDU, así como que el acceso vehicular en la zona estaba habilitado en las calles 37 y 38 sur y se había proyectado una conectante desde la carrera 31 a la carrera 32, proyecto que se encontraba en la fase de estudio económico[[123]](#footnote-123).
* Carlos Niño Forero[[124]](#footnote-124), demandante en el *sub lite*, depuso que la obra inició sin previo aviso a la comunidad, que les prometieron comprar los predios pero no lo hicieron, que Liliana Varela Romero, a quien conocía 14 años atrás, tenía un edificio de 3 pisos ubicado en la avenida 27 sur No. 37-30 y 36 aproximadamente, donde funcionaban consultorios médicos y establecimientos comerciales, pero que a raíz de la obra el edificio perdió el 100% de su valor, pues el acceso era únicamente peatonal y colocaron zanjas para el paso de las personas, que el encerramiento de su predio duró unos 10 meses y nunca hubo señalización adecuada para los transeúntes.

Aseveró que apenas inició la obra los inquilinos entregaron los locales, que las zanjas, el barro y las cercas impidieron el comercio porque no tenían vías de acceso. Reiteró que al finalizar la obra todos los inmuebles perdieron el 100% de su valor, pero les aumentaron el precio de los impuestos y servicio público en un 1000% y que incluso colocaron avisos de venta durante tres años sin éxito y ante la situación, los ladrones aprovecharon para entrar a robar.

* Myriam Rosa Pinzón de Méndez[[125]](#footnote-125) atestó que si bien la obra inició en 1996, la demolición de casas comenzó en 1993 y en 1996 cercaron el sitio con una tela que impedía el paso y entonces *“no podíamos pasar de un barrio a otro porque nos tocaba por encima de unas tablas, teníamos que tener mucho equilibrio o sino se iba uno al hueco. Para poder solicitar el servicio de una buseta os tocaba caminar como ocho cuadras hasta la autopista, los carros ni la gente podíamos pasar había mucho barro, huecos y luego se empezó a llenar el barrio de recicladores, zorreros, habían mucho atracos, ya no podíamos pasar porque a cualquier hora se estaba expuesto para que lo atracaran. Los zorreros quemaban mucha basura, había ratas y moscos, en la construcción no podíamos entrar, no había direcciones, después nos dieron una dirección del barrio Inglés, uno andaba perdido porque no había entradas. La idea era que iban a comprar eso para hacer un parque pero hasta el momento no nos han solucionado nada en el barrio. Queremos una solución para poder salir de ahí”.*

Precisó que la dirección antigua del inmueble donde funcionaba “La Casa del Parlante” de Carlos Niño era Avenida 44 No. 31 – 86 barrio Bravo Páez en el sector Matatigres y que este seguía encerrado, por lo que de las 30 personas que laboraban allí solo quedaban 3, incluida ella, puesto que *“la maquinaria tocó arrumarla, suspenderla, los clientes no tienen por donde entrar, el trabajo ha bajado bastante, a veces nos pagan una sola quincena en tres meses, porque como no llega trabajo no llega plata”.*

Comentó que durante la ejecución de la obra en 1999 y 2001, si bien no se cerró el establecimiento, los clientes no encontraban la entrada, el comercio *“fue malo”* y *la entrada era únicamente peatonal, por encima de unas tablas, la entrada vehicular era de siete cuadras hasta la autopista, la llegada de los clientes y carros era muy difícil porque no había vía, sólo podíamos entrar los que vivíamos cerca”* y acotó también que ella vivía en el barrio Villa Nueva y que no le constaba si el IDU hubiera realizado campañas de información a la comunidad antes del inicio de la obra.

Luego expuso que *“sí habían dos entradas peatonales, pero vehicular no había, habían flechas para indicar donde pasar pero no había más señalización”* y al ser indagada si consideró que con la obra mejoraron las condiciones del sector, contestó que ya había transporte pero para el negocio no fue beneficiosa porque la entrada no era buena y los clientes se perdían y no lograban llegar ahí.

* Experticia rendida por Orlando Rafael Tache Galindo[[126]](#footnote-126), cuyo objeto fue *“determinar y cuantificar las pérdidas sufridas por el señor CARLOS NIÑO FORERO, como propietario y gerente de la casa del parlante ubicada en la Avenida 44 Sur No. 32-16 local 205 por la construcción de la Intersección Avenida José Gaitán Cortés por avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario”*.

En el estudio se consignó que el establecimiento de comercio referido se vio afectado durante dos años (1998-2000) por la contaminación auditiva y prohibición del flujo vehicular, que ocasionaron el deterioro de la zona comercial, por lo que estimó un lucro cesante de $49.398.500, el cual fue tasado con base en un certificado de ingresos presentado por el demandante por un valor de $1.200.000.

Asimismo, indicó que el señor Niño Forero tenía a su cargo 5 empleados con contratos laborales a término indefinido, a término fijo y gastos de nómina por $1.790.000, que en los estados financieros reportó un capital social de $30.496.000, una utilidad de $12.500.000 y un patrimonio de $42.996.000 y, por otro lado, que canceló matrículas universitarias por $5.680.000 y $6.494.000.

En el estudio consta que para elaborarlo se tuvieron en cuenta las facturas de servicios públicos en los años 1999 y 2000, facturas de compra de materiales en el mismo lapso, así como unas letras de cambio que el señor Niño Forero había firmado, certificado de existencia y representación legal del negocio, declaraciones de impuestos y soportes contables.

* **Proceso No. 2002-1756 Flor Elba Pinzón de Niño (C.3 y 3B)**
* Copia de la escritura pública No. 2831 del 10 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá que dio cuenta de la venta del inmueble (casa de habitación y lote donde ésta fue construida) ubicado en la Avenida 44 sur No. 31-86 de Bogotá D.C. que le hizo Myriam Rosa Pinzón de Méndez a Elba Pinzón de Niño, cuyo registro catastral es el No. D39S 31-30 y folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0888855, con una extensión de 160 m2 [[127]](#footnote-127).
* Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-888855 con código catastral No. D3953130 del 1 de marzo de 2002 emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, en el que figuraba Flor Elba Pinzón de Niño como propietaria de una casa y el lote donde está construida, ubicada en la avenida 44 sur No. 31-86 de Bogotá[[128]](#footnote-128).
* Copia del documento, sin autor, titulado “Daños causador por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al sector de la isla de Matatigres barrio Bravo Paéz”, en el que se narraron los problemas del sector al finalizar la obra contratada por el IDU, por lo que le solicitaban a la entidad comprar los predios de la zona[[129]](#footnote-129).
* **Proceso No. 2002-1755 Domingo Niño Rodríguez (C.4 y 4B)**
* Copia de la escritura pública No. 985 del 4 de abril de 1990 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá que evidenció la transferencia de la nuda propiedad a título de venta del inmueble (casa de habitación y lote sobre la cual está construida) ubicado en la avenida 44 sur No. 31-96 de Bogotá D.C. que le hizo Domingo Niño Rodríguez a Carlos Niño Forero[[130]](#footnote-130).
* Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-36809 con código catastral No. D39S-531-35 del 1 de marzo de 2002 emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, en el que Domingo Niño Rodríguez figura como propietario de un inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 32-16 de Bogotá y se observa como anotación No. 3 que era usufructuario del mismo[[131]](#footnote-131).
* María del Carmen Barrantes de Osorio[[132]](#footnote-132) atestiguó que conoció a Domingo Niño Rodríguez 44 años atrás, que este residía con su familia en la avenida 44 sur No. 31-96 sur de Bogotá, que dependía económicamente de los arriendos del inmueble y que la obra adelantada por el IDU afectó el comercio del sector. Agregó que la casa del señor Niño Rodríguez quedó encerrada y aislada por la construcción sin acceso alguno y que en todo caso, al culminar la obra el acceso vehicular y peatonal al inmueble siguió siendo inexistente pues para entrar a las viviendas había que pasar unos barrancos de tierra, la señalización era mala y el sector se llenó de recicladores.
* **Proceso No. 2002-0936 Liliana Varela Romero (C.5 y 5B)**
* Contrato de arrendamiento con reconocimiento ante notario del inmueble situado en la Avenida 27 sur No. 37-30, suscrito entre Liliana Varela Romero como arrendadora y Hugo Eduardo Hernández Lizarazo como arrendatario, por un lapso de 1 año desde el 1 de enero de 1999 y por un canon mensual de $2.100.000[[133]](#footnote-133).
* Documento del 19 de abril de 2000 reconocido ante notario, signado por Deisy Polanía, identificada con C.C. No. 41.787.111, en el cual manifestó que Liliana Varela residía como arrendataria en un apartamento de su propiedad ubicado en la carrera 15 No. 28-58 de Bogotá desde septiembre de 1999 y le cancelaba un canon mensual de $400.000[[134]](#footnote-134).
* Copia con reconocimiento notarial del contrato de arrendamiento suscrito entre Deisy Polanía como arrendadora y Mauricio Hernando Ruiz Díaz como arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 28-58 de Bogotá, por el término de un año contado a partir del 27 de septiembre de 1999, por un canon mensual de $300.000[[135]](#footnote-135).
* Contrato de arrendamiento del local 205 de la avenida 27 sur No. 37-26 de Bogotá suscrito entre como arrendadora y Víctor Manuel Ospina como arrendatario, por un lapso de 12 meses a partir del 1 de noviembre de 1998 por un canon mensual de $600.000[[136]](#footnote-136).
* Certificado emitido por contador público identificado con la T.P. No. 44180-T del 27 de marzo de 2001 en el que dio cuenta de que Liliana Varela *“ha incurrido en gastos adicionales por el desarrollo de la obra en el sector Matatigres, iniciado en mayo de 1999, incrementándosele las deudas adquiridas con anterioridad a la obra, las cuales estaban siendo canceladas con puntualidad, y a partir de la fecha se presentó el incumplimiento de las obligaciones”[[137]](#footnote-137).*
* Informe de balance general y estado de pérdidas y ganancias de Liliana Varela Romero del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998, 1999 y 2000, suscrito por el contador público con T.P. No. 44180-T[[138]](#footnote-138).
* Avalúo comercial No. 1-056-250 solicitado por Liliana y Gabriel Varela Romero a la firma Bancoavalúos el 30 de septiembre de 1999, complementado el 17 de marzo de 2000,al inmueble ubicado en la carrera 27 Nos. 37-26/28/30/34/36 sur del barrio Bravo Páez de Bogotá, que arrojó como resultado un valor de $769.908.000. Como anexo se observan 46 fotografías que retrataron unos inmuebles cercanos a unas vías destapadas de una obra en construcción y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050138 del 16 de noviembre de 2001 emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, en el que Liliana Varela Romero aparecía como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 27 Nos. 37-26/28/30/34/36 sur[[139]](#footnote-139).
* Copia auténtica del contrato No. 241 de 1999 celebrado entre el IDU (entidad contratante) y la firma Conciviles S.A. (contratista) el 20 de abril de 1999, cuyo objeto fue *“realizar las obras requeridas para la construcción de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario, de conformidad con la propuesta presentada el 25 de enero de 1999, bajo las condiciones estipuladas en este contrato”.* El plazo de ejecución fue de 10 meses a partir del acta u orden de iniciación impartida por el director técnico de construcciones, previo el cumplimiento de los requisitos legales para ello[[140]](#footnote-140).
* Copia auténtica del acta No. 1 de iniciación del contrato de obra No. 241/99 del 31 de mayo de 1999[[141]](#footnote-141).
* Copia auténtica del acta No. 7 de terminación del contrato de obra No. 241/99 por vencimiento de plazo – obra terminada del 31 de agosto de 2000 elaborada por la Dirección Técnica de Construcciones – Subdirección Técnica de Ejecución de Obras del IDU, en el cual se indicó que el contratista (Conciviles S.A.) *“cumplió con el objeto en el plazo establecido[[142]](#footnote-142)”.*
* Copia auténtica del acta de No. 11 de liquidación del contrato de obra No. 241/99 del 21 de febrero de 2001, emanada de la Dirección Técnica de Construcciones – Subdirección Técnica de Ejecución de Obras del IDU en el que se señaló que *“las obras ejecutadas y terminadas fueron entregadas por el contratista y recibidas por la interventoría el 15 de diciembre de 2000 descritas en el acta No. 9 de recibo final de obra, la cual es parte integral de la presente acta[[143]](#footnote-143)”.*
* Copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual C-A003145 expedida por Mundial de Seguros el 20 de abril de 1999 tomada por Conciviles S.A., cuyo asegurado era el IDU, los beneficiarios los terceros que resultaran afectados, el monto del cubrimiento era de $807.637.958 y amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la construcción de la intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en Bogotá, según lo consignado en el contrato No. 241/99[[144]](#footnote-144).
* Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Nelson Leonardo Mora Gutiérrez[[145]](#footnote-145), que tenía como finalidad establecer, respecto al inmueble propiedad de Liliana Varela Romero ubicado en la carrera 27 No. 37-30 sur, local 205 del centro comercial 27 de Bogotá, sus linderos y características, destinación actual, valor actual y *“si el hecho de estar construida la Intersección Avenida José Gaitán Cortés por avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario, le causa un daño superior al beneficio que produce”.*

Se señaló en el informe que era un local comercial *“destinado a cursos de guitarra, reparación y repuestos de guitarra”,* que cuando el perito se desplazó al lugar fue atendido por Pedro Antonio Chacón Suárez, quien se identificó como el arrendatario del local y que *“actualmente en el local comercial 205 del Centro Comercial 27, se encuentra en funcionamiento un establecimiento dedicado a dar clases de guitarra, reparación y venta de guitarras, repuestos y accesorios, el cual durante los días en los cuales se visitó el inmueble no se vio afluencia de público no movimientos de venta alguno”.*

En lo relativo a las características del sector, se consignó:

*“El sector urbanístico del sitio corresponde a un área de actividad comercial y residencia y es importante destacar que en sus alrededores se observan construcciones más antiguas que el centro comercial. La antigüedad de la construcción es de aproximadamente quince (15) años.*

*SERVICIO PÚBLICOS: El sector cuenta con todos los servicios públicos en forma eficiente.*

*NIVEL SOCIAL Y ECONÓMICO: Verificados los recibos de servicios públicos se encuentra que es estrato 3.*

*VÍAS DE ACCESO: Por el frente con la carrera 27, que intercepta con la Avenida General Santander, a tres (3) cuadras aproximadamente y con la Avenida Ontario en una distancia de dos (2) cuadras aproximadamente y finalmente a dos (2) cuadras de la carrera 30.*

*SISTEMA DE TRANSPORTE: Cuenta con un sistema masivo, ya que cuenta con las vías de acceso como la carrera 30, la carrera 27 y la Avenida General Santander que viene a interceptar la carrera 27, esta última avenida se encuentra frente al centro comercial, en consecuencia el transporte público circula en su mayoría por la carrera 27 y por la carrera 30, que son sus principales vías de acceso”.*

El perito concluyó que el valor del inmueble para el 30 de enero de 2004 era de $17.000.000 y concluyó que *“[…] si bien puede originarse un daño, considerado como el aumento de la inseguridad y disminución en la concurrencia del público al referido centro comercial, se ve que las obras públicas ejecutadas trajeron un mayor beneficio al sector en donde se desarrolló que el mismo perjuicio en si mismo considerado. Lo anterior conlleva a concluir que si bien es cierto los propietarios y arrendatarios del centro comercial se han visto afectados en su patrimonio económico por la construcción de las nombradas vías públicas, no existe en mi criterio un rompimiento de las cargas normales que debe soportar un ciudadano en desarrollo de la actividad del Estado, sino que existe un mayor beneficio para los residentes del sector por la construcción de las obras ejecutadas, ya que genera un mayor valor en los predios, que el mismo posible daño causado”.*

Explicó que *“el criterio aplicado fue el método comparativo del mercado inmobiliario en el sector y el estudio de mercado en las oficinas de mercado inmobiliario, finca raíz, de lonja y consulta de revistas especialistas en el ramo, tomando el avalúo catastral del inmueble se le incrementó el treinta por ciento (30%) para determinar así el valor comercial del inmueble”.*

Como anexo de la experticia, se observa el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40050147 del 30 de enero de 2004, expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, donde constaba que su propietaria era Liliana Varela Romero y certificado de Departamento Administrativo de Catastro Distrital, en el que se advierte que el valor del inmueble donde se localizaba el local comercial referido fue de $24.907.000 en el 2000; $26.374.000 en el 2001; $28.117.000 en el 2002; $13.294.000 en el 2003 y $13.520.000 en el 2004[[146]](#footnote-146).

* Dictamen pericial efectuado por la auxiliar de la justicia Magally Stella Uscátegui Ciendúa[[147]](#footnote-147), en el que *“para llevar a cabo la misión encomendada por la Honorable Magistrada se desarrollaron tres dictámenes periciales para cada uno de los demandantes, haciendo la aclaración que respecto del (sic) señor DOMINGO NIÑO RODRÍGUEZ ya había sido rendido el dictamen por el contador Orlando Rafael Tache Galindo[[148]](#footnote-148)”.*

En relación con Liliana Varela Romero, expuso lo siguiente:

*Se trata de establecer dos DAÑOS Y PERJUICIOS causados a la señora LILIANA VARELA ROMERO como propietaria del inmueble situado en la CARRERA 27 No. 37-30 Sur de la ciudad de Bogotá.*

*LOCALES AFECTADOS*

1. *Locales del segundo poso de la Avenida 27 sur No. 37-30*
2. *Local No. 101 de la Avenida 27 sur No. 37-26*
3. *Local No. 102 de la Avenida 27 sur No. 37-28*
4. *Local No. 103 de la Avenida 27 sur No. 37-34*
5. *Local No. 104 de la Avenida 27 sur No. 37-36*
6. *Casa de habitación de la demandante”.*

Para calcular los daños y perjuicios alegados por la referida demandante sobre el arrendamiento del segundo piso, por un valor de $2.100.000 iniciado el 1 de enero de 1999, utilizó *“la metodología de la actualización monetaria (indexación) y el interés del 6% anual”,* con fundamento en el IPC, por lo que procedió a actualizar cada uno de los cánones que aquella dejó de percibir desde el mes de mayo de 1999 hasta julio de 2004, lo que arrojó una suma de $191’367.180.oo como valor total indexado de los arrendamientos dejados de recibir y además, un lucro cesante de $224.229.164, un monto de $127.000.000 como *“suma total de desvalorización”,* daños y perjuicios por $351.229.382 y finalmente, desglosó lo dejado de percibir por cada local comercial por concepto de arrendamientos (comprendiendo que la demandante no pudo aumentar el canon por la merma de las ventas de los negocios de los arrendatarios), lucro cesante, el valor de la desvalorización y daños y perjuicios, para un gran total de $470.680.000 como daños y perjuicios sufridos por Liliana Varela Romero en el período referido.

Sumado a lo anterior, incluyó rubros como el dinero que pagó en arrendamiento a Deisy Polanía al trasladarse a vivir desde septiembre de 1999 hasta agosto de 2001 a un inmueble de propiedad de esta, pues su vivienda quedó inhabitable por *“la cantidad de polvo que se recibía en el sector por la remoción de tierra”,* así como *“firmó una letra de cambio a favor del señor Pablo Emilio Díaz, por valor de dieciocho millones ($18’000.000) para poder sufragar los gastos de estudios de sus hijos”* y también el pago de intereses.

En lo concerniente a Domingo Niño Rodríguez, expuso que:

*“DESARROLLO DEL DICTAMEN*

*De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el suscrito perito relaciona los daños y perjuicios en dos rubros así:*

1. *Arriendos dejados de percibir*
2. *Desvalorización del inmueble*

*ARRIENDOS DEJADOS DE RECIBIR*

*De acuerdo a los cuadros No. 1, 2 y 3 se relaciona el valor histórico, ajuste por indexación y valor indexado del local y dos habitaciones del inmueble ubicado en la Avenida 44 Sur No. 31-96 […]”*

Anotó que el actor dejó de percibir como cánones de arrendamiento al 31 de julio de 2004, la suma de $36.450.925, como lucro cesante $42.710.353, como desvalorización del inmueble un monto de $77.720.000, indicando que *“este último valor fue calculado teniendo como referencia el avalúo del inmueble en el año en que el IDU inició las obras de infraestructura, perjudicando la gran afluencia comercial del sector de “Matatigres”. En el ANEXO No. 1 que consta de cinco (5) folios se relaciona las declaraciones del impuesto predial y certificados de la oficina de catastro. En el ANEXO No. 2 se adjuntan cuatro (4) fotografías donde se visualiza la casa del señor Domingo Niño Rodríguez, el local comercial y dos habitaciones. En el ANEXO No. 3 se adjunta un informe de la Junta de Acción Comunal Barrio Bravo Páez, sobre los “Daños causados por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al sector isla de Matatigres barrio Bravo Páez””,* para un gran total de daños y perjuicios de $120.430.353.

Sobre Flor Elba Pinzón de Niño plasmó lo siguiente:

*“DESARROLLO DEL DICTAMEN*

*De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el suscrito perito relaciona los daños y perjuicios en dos rubros así:*

*DESVALORIZACIÓN DE LA CASA*

*De acuerdo al Anexo No. 1 que hace relación a los avalúos catastrales desde el año 1999 al año gravamen se resume así […]”*

Consignó que el valor total por desvalorización del inmueble de propiedad de la demandante, ubicado en la avenida 44 sur No. 31-86 de Bogotá en el período 1999-2004, ascendió a la suma de $179.934.000, valor que fue calculado *“teniendo como referencia el avalúo del inmueble en el año en el que el IDU inició las obras de infraestructura, perjudicando la gran afluencia comercial del sector “Matatigres””.*

Además, añadió lo que enseguida se trascribe:

*“SUSTENTACIÓN EN LA PÉRDIDA EN DESVALORIZACIÓN*

*Los siguientes son los puntos más protuberantes, que tuvieron que ver con la pérdida del calor del inmueble así:*

*1. El comercio del sector se disminuyó en cerca del noventa por ciento (90%) afectando el valor del inmueble.*

*2. La industria de parlantes que existía en el inmueble, fue de una buena envergadura, lo cual permitía fomentar empleo a treinta personas en el año 1999 y en la fecha de visita por parte del perito, solamente hay tres empleados.*

*3. Debido a que en la actualidad el sector es invadido, por personas no deseables dentro de la sociedad (sic) la desvalorización de los inmuebles sigue creciendo.*

*4. la misma Oficina de Catastro ha venido mermando el valor de los avalúos, lo cual constata lo manifestado por el perito.*

*Es conveniente dar a conocer a las partes en litigio algunos documentos que se adjuntan a la experticia así*

*ANEXO No. 1 de dos folios en donde se visualiza la casa de la Avenida 44 No. 31-86 sur “La Casa del Parlante”.*

*ANEXO No. 2 de cuatro folios relacionado con el impuesto predial*

*ANEXO No. 3 que consta de trescientos setenta y dos folios en donde se relaciona lo siguiente:*

1. *Número consecutivo*
2. *Fecha de recibo*
3. *Nombre*
4. *Fecha de recibo y de entrega*
5. *Tamaño*
6. *Referencia*
7. *Valor*
8. *Abono*
9. *Entrega*
10. *Observación*

*Este Anexo con el fin de demostrar la cantidad de trabajo que existía en la casa de la señora FLOR ELBA PINZÓN. Al no existir demanda de los servicios de arreglo y venta de parlantes, el valor del inmueble bajo de precio”.*

Vale la pena resaltar que frente a la prueba pericial, esta Subsección ha señalado que constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del C.P.C. y luego en conjunto con los demás medios probatorios según las reglas de la sana crítica.

El artículo 241 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez al valorar el dictamen pericial debe tener en cuenta la “*firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos*, *la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso*”, lo que claramente se traduce en que el fallador es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero no es a quien corresponde impartirla.

Textualmente, se indicó lo que a continuación se enuncia:

*“La Sala precisa, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica.*

*Pues bien, el dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.*

*La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustanciales empleados.*

*Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.*

*Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.*

*En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero, comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.*

*Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.*

*El dictamen debe ser claro y preciso, explicando los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones[[149]](#footnote-149)”.*

Entonces, para la apreciación del dictamen pericial se tendrá en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.

**3.3. De la prueba de los perjuicios materiales**

El señor Pedro Antonio Chacón Suárez requirió que se condenara a las demandadas a pagarle *“los daños y perjuicios que le fueron causados en la forma como se demuestren en el proceso, relacionados y discriminados en esta demanda”,* pero en el texto de la misma no fueron concretados, pues solo se mencionó en el acápite correspondiente a la cuantía que *“las pretensiones son superiores a cuarenta y cinco millones de pesos moneda corriente $45.000.000.oo mcte, teniendo en cuenta los ingresos anuales de los años anteriores a la ejecución de la obra ya mencionada y la duración de la misma”.*

La señora Flor Elba Pinzón de Niño solicitó el pago de $300.000.000 correspondientes al valor del inmueble antes del inicio de la obra y *“los estimo teniendo encuenta (sic) que el valor comercial del inmueble ha sufrido de decremento de $200.000.000.oo millones de pesos, como consecuencia de la ejecución de la obra. Debido a que la obra realizada sobre la malla vial arterial ha generado conflictos de acceso tanto a los locales comerciales como a la vivienda. Debe tenerse en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” mediante plano de licencia No. 37443 fechado el 30 de junio de 1997 aprobó el proyecto de casa ubicada en la avenida 4 No. 31-86 sur, donde aparece que en su primer piso tiene dos bodegas, dos depósitos y dos patios estos últimos utilizados como garajes; el segundo piso es destinado para vivienda”.*

Domingo Niño Rodríguez instó al pago de $100.000.000, al indicar que era el valor del inmueble antes de la realización de la obra y *“los estimo teniendo en cuenta (sic) que el valor comercial del inmueble ha sufrido de decremento de $70.000.000.oo millones de pesos, como consecuencia de la ejecución de la obra. Debido a que la obra realizada sobre la malla vial arterial ha generado conflictos de acceso a la vivienda”*

Carlos Niño Forero reclamó el reembolso de $25.000.000 correspondientes al lapso de duración de la obra, esto es, un año y medio aproximadamente. Agregó que *“se ha dado un decaimiento en los ingresos equivalente a $20.000.000 que corresponder a la afectación en las ventas debido a la obra realizada sobre la malla vial arterial que ha generado conflictos de accesibilidad al local comercial denominado La Casa del Parlante”.*

Liliana Varela Romero solicitó la cancelación de $120.000.000 correspondientes a la desvalorización causada en el predio de su propiedad y *“más de $10.000.000 millones de pesos, por los arriendos dejados de percibir por la cancelación uy terminación de los contratos de arriendo suscritos en el lapso de un año y medio aproximados tiempo que duró la obra”.*

**3.4. De la prueba de los perjuicios inmateriales**

**3.4.1. Perjuicios morales**

Flor Elba Pinzón de Niño, Domingo Niño Rodríguez y Carlos Niño Forero, requirieron la suma equivalente a 1000 SMLMV como perjuicios morales, sin argumentación alguna.

**3.5. Problema jurídico**

Para emitir una decisión de mérito en el proceso de la referencia, la Sala deberá verificar si están probados los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza del Estado, labor en la cual tendrá que dar solución al siguiente interrogante:

¿Cabe endilgar responsabilidad patrimonial al Instituto de Desarrollo Urbano como consecuencia del daño antijurídico alegado por los demandantes ante la construcción de la intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres” al sur de Bogotá?

* 1. **Análisis de la Sala sobre la responsabilidad**

Con el fin de establecer el régimen de responsabilidad aplicable al *sub examine,* es preciso recordar que a partir de la expedición de la Constitución de 1991 la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración*, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”[[150]](#footnote-150)*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable*[[151]](#footnote-151)*”.*

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar[[152]](#footnote-152)”*, motivo por el cual el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Corolario de lo anterior, se tiene que aquel puede ser ocasionado en el desarrollo de actividades que pueden reportar un beneficio para la sociedad, pero que rompen con el principio de igualdad frente a las cargas públicas, por lo que configurado el daño en estas condiciones, el régimen de responsabilidad aplicable sería objetivo por daño especial[[153]](#footnote-153).

Así*, “**para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representan un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios[[154]](#footnote-154)”.*

Es el caso del daño producido, por ejemplo, por la construcción de una obra pública. Así lo ha sostenido esta sección al manifestar que:

*“En ese orden de ideas, el caso que ocupa la atención de la Sala merece ser gobernado con fundamento en el régimen del Daño Especial, pues, la lesión se originó en una actividad lícita de la administración, esto es la construcción de una obra pública destinada a la comunidad […]. En efecto, el daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores. Pero, a pesar de la legitimidad de la misma se observa que las demandantes debieron soportar una carga excepcional o un mayor sacrifico que rompió la igualdad frente a las cargas públicas. Sin duda, la lesión de los bienes jurídicamente tutelados es imputable a la administración, pero no porque la responsabilidad de la administración tenga origen en la ilegalidad de algún acto administrativo, o porque se trate de uno de los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio, sino porque en casos como este de responsabilidad objetiva excluye el elemento subjetivo[[155]](#footnote-155)”*.

Si bien la parte actora indicó en sus alegatos de conclusión que se había presentado una falla en el servicio porque la obra no se planeó de forma adecuada, ya que no se compraron los inmuebles de propiedad de los demandantes, hubo excesos e irregularidades en su desarrollo y estaba inconclusa, lo cual quedó evidenciado con la declaración de Daniel Ricardo Triviño, coordinador del contrato No. 241 suscrito entre el IDU y Conciviles S.A., se observa que por el contrario, el ingeniero aseveró que se informó a la ciudadanía sobre el objeto del contrato y la forma como se verían afectados por los trabajos, que el flujo vehicular nunca fue suspendido, se colocó una debida señalización en la zona y se tuvo constante comunicación con los vecinos del sector, medidas necesarias para mitigar el impacto de los trabajos.

Indicó que no se compraron los predios de los demandantes porque según el diseño de la obra no se veían afectados, que tanto el tránsito como el aspecto social de la zona mejoraron a raíz de la construcción de la intersección y aclaró que nunca manifestó que los residentes en la zona hubieran padecido daño alguno con ocasión de aquella.

De igual forma, se probó que la obra en mención culminó el 15 de diciembre de 2000 cuando fue entregada a satisfacción, como se constata con el acta de liquidación del contrato de fecha 21 de febrero de 2001. Aunque la parte actora refirió que en la edición 216 de la Gaceta de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá se estableció que el resultado de la intersección vial entre avenidas carrera 30, General Santander, Jorge Eliécer Gaitán Cortés, El Inglés y Quiroga, se caracterizaba por la difícil accesibilidad al interior del mismo y por la prevalencia de los predios parcialmente desarrollados, los perjuicios se solicitaron por la construcción de la Intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres”, que no es la misma referida en el artículo, el cual además no hace referencia a los predios de los demandantes y en todo caso, dicho documento es una publicación informativa y no un estudio técnico que dé certeza sobre la afirmación de la parte actora.

Así mismo, los accionante no determinaron las irregularidades en el desarrollo de la obra a las que hicieron alusión, pues en la demanda se señaló que los trabajos generaron *“circunstancias que no existían en el sector”,* tales como la desvalorización de sus inmuebles, el decaimiento o cierre de sus negocios y el cambio en su modo de vida.

Se colige entonces que los demandantes fundamentaron sus pretensiones en el daño que presuntamente les generó la construcción de la Intersección Avenida Jorge Gaitán Cortés por Avenida General Santander y conexión con la Avenida Ontario en el sector Matatigres del sur de Bogotá, que rompió el equilibrio frente a las cargas públicas y quebrantó frente a ellos el principio de igualdad, al tener que soportar los eventos descritos.

Para mayor claridad, se abordará cada caso por separado, veamos:

El señor Pedro Antonio Chacón Suárez alegó que arrendaba el local 205 ubicado en la avenida 27 No. 37-30 sur para desarrollar sus actividad de docencia de música y venta y arreglo de instrumentos musicales, la cual se vio afectada por la obra en mención, que le produjo graves perjuicios económicos como consecuencia del cierre de las calles que rodeaban el local e incluso la pérdida total de sus ingresos desde el mes de mayo de 1999, cuando iniciaron las obras, hasta la fecha en la que *“se levantó la obstrucción y sellamiento”.*

Asimismo, indicó que tuvo que terminar el contrato de arrendamiento del local y que los residentes de la zona de Matatigres *“son víctimas de un nivel alto de contaminación auditiva y se ven abocados a cambiar su modo de vida al punto de verse afectada la integridad familiar”.*

Pues bien, del acervo probatorio se observa que el demandante probó ser el arrendatario del inmueble referido, así como la actividad que allí desarrollaba, el decaimiento de sus ingresos en los últimos meses de 1999 y principios de 2000 y la devolución del local comercial que arrendaba.

No obstante lo anterior, si bien figuran declaraciones de dos proveedores de instrumentos y artículos relacionados en las que aseguraron que el demandante era su cliente, pero que a finales de 1999 no volvió a adquirir objetos, así como algunos de sus alumnos declararon que no volvieron a las clases porque el desarrollo de la obra hizo imposible la entrada a la academia y no había trasporte público que los dejara allí, ello se contrapone con lo expuesto por el IDU en los oficios aportados y la declaración de Jorge Triviño, en los cuales se explicó que el acceso peatonal nunca estuvo restringido y siempre hubo una adecuada señalización en la zona.

Agregado a lo anterior, en el dictamen pericial elaborado por Nelson Leonardo Mora Gutiérrez se consignó que el predio contaba con lo siguiente: “*VÍAS DE ACCESO: Por el frente con la carrera 27, que intercepta con la Avenida General Santander, a tres (3) cuadras aproximadamente y con la Avenida Ontario en una distancia de dos (2) cuadras aproximadamente y finalmente a dos (2) cuadras de la carrera 30”,* como *“SISTEMA DE TRANSPORTE: Cuenta con un sistema masivo, ya que cuenta con las vías de acceso como la carrera 30, la carrera 27 y la Avenida General Santander que viene a interceptar la carrera 27, esta última avenida se encuentra frente al centro comercial, en consecuencia el transporte público circula en su mayoría por la carrera 27 y por la carrera 30, que son sus principales vías de acceso”* y finalmente, que *“se ve que las obras públicas ejecutadas trajeron un mayor beneficio al sector en donde se desarrolló que el mismo perjuicio en si mismo considerado. Lo anterior conlleva a concluir que si bien es cierto los propietarios y arrendatarios del centro comercial se han visto afectados en su patrimonio económico por la construcción de las nombradas vías públicas, no existe en mi criterio un rompimiento de las cargas normales que debe soportar un ciudadano en desarrollo de la actividad del Estado, sino que existe un mayor beneficio para los residentes del sector por la construcción de las obras ejecutadas, ya que genera un mayor valor en los predios, que el mismo posible daño causado”.*

De lo expuesto se deduce que el accionante no probó el daño alegado, es decir, que el desarrollo de la obra haya sido el causante del descenso de sus ingresos derivados de la actividad comercial que desarrollaba o el cierre de su negocio y que con la terminación de esta su modo de vida se haya visto afectado, pues se observa que dicho inmueble no estuvo aislado, pues contó con acceso peatonal y una debida señalización durante y después de la construcción.

Por su parte, Carlos Niño Forero fundamentó sus pretensiones en que como propietario del inmueble ubicado en la transversal 23 No. 38-58 sur de Matatigres en Bogotá, en cuya planta baja funcionaba un establecimiento de comercio denominado “La Casa del Parlante”, se vio afectado por la obra, ya que no había acceso peatonal ni vehicular a su establecimiento, lo que derivó en la pérdida total de sus ingresos y el cambio en su modo de vida.

Pues bien, se esclareció con lo plasmado en la licencia de construcción No. 037443 del 30 de junio de 1987 de la División de Control – Obras Públicas Distritales del IDU, que el inmueble en mención nunca tuvo acceso vehicular por estar ubicado frente a una vía de uso peatonal exclusivo y no contaba con garaje, que el tráfico de peatones nunca estuvo restringido y tenía una debida señalización, hechos que se corroboraron con los oficios que el IDU le remitió al actor al contestarle los derechos de petición que les había enviado y la declaración del coordinador de la obra Daniel Ricardo Triviño.

De igual forma, no demostró que la aludida merma en sus ingresos haya sido ocasionada por la obra, pues respecto a su establecimiento de comercio únicamente aportó numerosos recibos de servicios públicos y facturas de proveedores que no dan cuenta del daño deprecado, así como en el dictamen pericial rendido por el perito Orlando Rafael Tache Galindo, cuyo objeto fue *determinar y cuantificar las pérdidas sufridas por el señor el actor como propietario y gerente de “La Casa del Parlante” por la construcción de la Intersección Avenida José Gaitán Cortés por avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario”,* solamente se consignó que el negocio padeció durante los años 1998-2000 contaminación auditiva y prohibición del flujo vehicular y estimó un lucro cesante de $49.398.500.

Sin embargo, ya se acotó que el tráfico automotor nunca estuvo permitido en ese sitio y en todo caso, no se conoce el sustento científico y técnico de dicho dictamen, el cual contiene datos inexactos como el que se acaba de señalar y no se plasmaron las fuentes que permitieron estimar el mencionado perjuicio y su relación con la construcción de la obra, pues en el anexo del dictamen pericial elaborado por Magally Uscátegui Ciendúa constan las copias en 377 folios de los servicios prestados a los clientes de La Casa del Parlante[[156]](#footnote-156) durante todo el año 1999, en los que claramente se observa que el negocio prestó servicios con regularidad durante ese lapso, por lo que tampoco es cierto que haya cerrado con ocasión del inicio de la obra. Entonces, se concluye que este accionante tampoco probó el daño alegado.

Seguidamente, la señora Flor Elba Pinzón de Niño aseveró que como propietaria del inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 31-86 de Matatigres en Bogotá, se vio afectada por la construcción de la obra en mención, pues no había acceso vehicular ni peatonal a su predio y este se desvalorizó.

Sin embargo, la actora no aportó prueba alguna como sustento de sus pretensiones, es decir, tampoco acreditó el daño alegado, dado que el único medio de convicción que obra frente a sus pedimentos es el dictamen pericial efectuado por la auxiliar de la justicia Magally Stella Uscátegui Ciendúa, que determinó que el inmueble se desvalorizó porque el comercio en el sector disminuyó en cerca del 90%, la zona estaba invadida de habitantes de la calle y la oficina de catastro mermó el valor de los avalúos en la zona.

No obstante, como soporte de la experticia se aportó el certificado de la oficina de catastro en el que se verificó que el valor catastral del inmueble en el año 1999 fue $72.143.000, en el 2000 fue $65.690.000, en el 2001 fue 69.560.000, en el 2002 fue $74.158.000, en el 2003 fue $78.706.000 y en el 2004 aumentó a $80.044.000. De lo que se desprende que a pesar de que el inmueble pasó de estar avaluado en $72.143.000 en 1999 para acrecentar su valor a $80.044.000 en el 2004, la perito dedujo un decrecimiento de su valor comercial, lo cual es una inconsistencia evidente que no permite tener como cierto lo plasmado en el dictamen.

Igualmente, el señor Domingo Niño Rodríguez expuso en el libelo demandatorio que al inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 32-16 de Matatigres en Bogotá, se le impidió el acceso peatonal y vehicular durante el desarrollo de la construcción y por ende, el predio se desvalorizó.

Como sustento de sus pretensiones sólo se cuenta con el testimonio de María del Carmen Barrantes de Osorio, quien atestiguó que el accionante residía con su familia en la avenida 44 sur No. 31-96 sur de Bogotá, que dependía económicamente de los arriendos del inmueble y que la obra adelantada por el IDU afectó el comercio del sector y específicamente, que la casa del señor Niño Rodríguez quedó encerrada por la construcción sin acceso alguno y que al culminar los trabajos el acceso vehicular y peatonal al inmueble seguía siendo inexistente pues para entrar a las viviendas había que pasar unos barrancos de tierra, la señalización era deficiente y el sector se llenó de recicladores.

De la misma manera, en la experticia elaborada por Magally Stella Uscátegui Ciendúa se consignó respecto al inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 31-96 sur que el actor dejó de percibir una gran suma de dinero como cánones de arrendamiento al 31 de julio de 2004, otra más por concepto de lucro cesante y también que el predio se desvalorizó, anexando, entre otros “*cuatro (4) fotografías donde se visualiza la casa del señor Domingo Niño Rodríguez, el local comercial y dos habitaciones”.*

En este punto, la Sala aclara que la demanda se presentó respecto al inmueble localizado en la avenida 44 sur No. 32-16, que obra copia de la escritura pública No. 985 del 4 de abril de 1990 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá que permitió la transferencia de la nuda propiedad a título de venta del inmueble (casa de habitación y lote sobre la cual está construida) ubicado en la Avenida 44 sur No. 31-96 de Bogotá D.C., que le hizo Domingo Niño Rodríguez a Carlos Niño Forero y también copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-36809 con código catastral no. D39S-531-35 del 1 de marzo de 2002 emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, en el que Domingo Niño Rodríguez aparecía como propietario de un inmueble ubicado en la avenida 44 sur No. 32-16 de Bogotá, en cuya anotación No. 3 denotó que este es usufructuario del mismo.

Por lo tanto, surge la duda de cuál es el inmueble frente al cual erigió sus pretensiones, máxime cuando el dictamen pericial se circunscribió a los supuestos perjuicios padecidos con ocasión a las sumas dejadas de percibir con ocasión de arriendos (no se conoce si de habitaciones o locales comerciales), situación que no fue expuesta en la demanda.

Finalmente, en cuanto a Liliana Varela Romero, la actora acotó que era la propietaria del inmueble ubicado en la avenida 27 Nos. 37-26/28/30/34/36 sur del barrio Bravo Páez de Bogotá, el cual estaba conformado por varios locales comerciales distribuidos en tres pisos y que la obra contratada por el IDU ocasionó la imposibilidad de acceso a la zona que generó que algunos de sus arrendatarios terminaran los contratos, con la consiguiente desvalorización del inmueble y la pérdida total de sus ingresos.

Pues bien, la señora Varela Romero demostró que le arrendó el inmueble localizado en la Avenida 27 sur No. 37-30 a Hugo Eduardo Hernández Lizarazo, por un lapso de 1 año desde el 1 de enero de 1999 y por un canon mensual de $2.100.000, que residió como arrendataria en un apartamento de propiedad de Deisy Polanía ubicado en la carrera 15 No. 28-58 de Bogotá desde septiembre de 1999 y pagó un canon mensual de $400.000 y que según Carlos Niño Forero, el edificio donde se encontraban los locales comerciales que aquella arrendaba perdió el 100% de su valor a causa de la construcción de la intersección, la cual impidió el acceso al mismo.

Sin embargo, se trae nuevamente a colación lo expuesto en el dictamen pericial elaborado por Nelson Leonardo Mora Gutiérrez, cuyo propósito fue determinar si respecto al inmueble propiedad de Liliana Varela Romero ubicado en la carrera 27 No. 37-30 sur, local 205 del centro comercial 27 de Bogotá, en el que funcionaba en negocio de Pedro Antonio Chacón, se causó un daño mayor al beneficio reportado con la obra. Como se indicó en la experticia, se consignó que el predio contaba con varias vías de acceso, peatonal y vehicular, así como era comunicado por el sistema de transporte masivo y que “*no existe en mi criterio un rompimiento de las cargas normales que debe soportar un ciudadano en desarrollo de la actividad del Estado, sino que existe un mayor beneficio para los residentes del sector por la construcción de las obras ejecutadas, ya que genera un mayor valor en los predios, que el mismo posible daño causado”,* para finalmente anotar que *“tomando el avalúo catastral del inmueble se le incrementó el treinta por ciento (30%) para determinar así el valor comercial del inmueble”.*

De otra parte, si bien en el dictamen producido por Magally Stella Uscátegui Ciendúa se expuso que la actora soportó la desvalorización de su inmueble, dejó de percibir los cánones de arrendamiento de cada uno de sus locales comerciales y no pudo aumentar el valor de los arrendamientos por la merma de las ventas de los negocios de los arrendatarios, se aclara que como soporte del análisis no figuran los contratos de arrendamiento de los referidos locales, ni se demostró su terminación, como tampoco se probó nada sobre la antedicha desvalorización delos mismos. Por el contrario, cabe resaltar que el local arrendado por Pedro Antonio Chacón incrementó su valor luego de la terminación de la obra, por lo que nuevamente saltan a la vista las inconsistencias contenidas en el referido dictamen y de igual forma, que la señora Liliana Varela no probó el daño aludido.

En los términos anteriormente expuestos, la Sala concluye que en el presente caso no están dadas las condiciones para predicar responsabilidad a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por el daño padecido por los demandantes con ocasión de la construcción de la Intersección Avenida Jorge Cortés por Avenida General Santander y conexión con Avenida Ontario en la zona de “Matatigres” al sur de Bogotá, como quiera que no acreditaron las circunstancias narradas en la demanda y sostenidas a los largo del proceso como sustento de sus pretensiones y entonces, como no concurre el primer elemento necesario para que se pueda imputar responsabilidad al Estado, resulta inane el estudio de los demás aspectos de la misma.

* 1. **Costas**

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección “A”, el dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Presidente**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

1. Fls. 2-7 C.1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 2-14 C.2 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. 2-14 C.3 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 2-14 C.4 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 4-9 C.5 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 11-12 C.1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fls. 16-23 C.1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fls. 54-60 C.1 [↑](#footnote-ref-8)
9. Fls. 1-3 C.6 [↑](#footnote-ref-9)
10. Fls. 74-76 C.4 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fls. 82-92 C.4 [↑](#footnote-ref-11)
12. Fls. 42-50 C.6 [↑](#footnote-ref-12)
13. Fls. 96-97 C.3 [↑](#footnote-ref-13)
14. Fls. 93-95 C.3 [↑](#footnote-ref-14)
15. Fls. 17-18 C.2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Fls. 22-34 C.2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Fls. 17-18 C.3 [↑](#footnote-ref-17)
18. Fls. 22-28 C.3 [↑](#footnote-ref-18)
19. Fls. 40-58 C.3 [↑](#footnote-ref-19)
20. Fls. 16-17 C.4 [↑](#footnote-ref-20)
21. Fls. 20-25 C.4 [↑](#footnote-ref-21)
22. Fls. 37-48 C.4 [↑](#footnote-ref-22)
23. Fls. 12-13 C.5 [↑](#footnote-ref-23)
24. Fls. 15-28 C.5 [↑](#footnote-ref-24)
25. Fls. 38-44 C.5 [↑](#footnote-ref-25)
26. Fls. 54-66 C.5 [↑](#footnote-ref-26)
27. Fls. 71-72 C.1 [↑](#footnote-ref-27)
28. Fls. 83-84 C.1 [↑](#footnote-ref-28)
29. Fls. 92-100 C.1 [↑](#footnote-ref-29)
30. Fl. 151 C.1 [↑](#footnote-ref-30)
31. Fls. 152-166 C.1 [↑](#footnote-ref-31)
32. Fls. 167-170 C.1 [↑](#footnote-ref-32)
33. Fls. 171-175 C.1 [↑](#footnote-ref-33)
34. Fls. 184-196 C.1 [↑](#footnote-ref-34)
35. Fls. 201-205 C.1. [↑](#footnote-ref-35)
36. Fls. 207-290 C.P [↑](#footnote-ref-36)
37. La fecha correcta es el 30 de noviembre, ver folio 2 C.1. [↑](#footnote-ref-37)
38. Fl. 143 C.P [↑](#footnote-ref-38)
39. Fl. 291 C.P [↑](#footnote-ref-39)
40. Fls. 294-299 C.P [↑](#footnote-ref-40)
41. Fls. 300-306 C.P [↑](#footnote-ref-41)
42. Fls. 308-309 C.P [↑](#footnote-ref-42)
43. Fls. 186-188 C.P [↑](#footnote-ref-43)
44. Fls. 324-326 C.P [↑](#footnote-ref-44)
45. Fl. 383 C.P [↑](#footnote-ref-45)
46. Fls. 384-390 C.P [↑](#footnote-ref-46)
47. Fls. 391-403 C.P [↑](#footnote-ref-47)
48. Fls. 405-406 C.P [↑](#footnote-ref-48)
49. Fls. 409-410 C.P [↑](#footnote-ref-49)
50. Fls. 411-425 C.P [↑](#footnote-ref-50)
51. Fls. 426-430 C.P [↑](#footnote-ref-51)
52. Fls. 432454 C.P [↑](#footnote-ref-52)
53. Fls. 455-465 C.P [↑](#footnote-ref-53)
54. El Despacho encuentra que el presente asunto tiene vocación de doble instancia, comoquiera que la pretensión mayor de las cinco demandas, corresponde a la indemnización por perjuicios morales estimados en mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Fls. 186-188 C.P.) la cual resulta superior a los 500 S.M.L.M.V., exigidos por el C.C.A y la Ley 446 de 1998 en los años 2001 y 2002, teniendo en cuenta que la misma se obtiene de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda [↑](#footnote-ref-54)
55. Fls. 38-39 y 40-41 C.1B [↑](#footnote-ref-55)
56. Fls. 398-399 C.2B y 1-5 C.4B [↑](#footnote-ref-56)
57. Fls. 6-7 C.3B [↑](#footnote-ref-57)
58. Folio 3 C.4B [↑](#footnote-ref-58)
59. Fls. 22-55 C.5B [↑](#footnote-ref-59)
60. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, rad. 25.022. [↑](#footnote-ref-60)
61. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 2011-01378. [↑](#footnote-ref-61)
62. Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener*“(…) certeza sobre la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido”*. Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia del 27 de junio de 1996, Rad. 9255; sentencia del 15 de junio de 2000, Exp. 13.338; sentencia del 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; y sentencia del 16 de enero de 2001, Rad. ACU-1753; sentencia del 25 de enero de 2001, Rad. 3122; sentencia de 6 de junio de 2002, Rad. 739-01. [↑](#footnote-ref-62)
63. En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre 10 de 2000, según radicaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sostuvo la tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación. [↑](#footnote-ref-63)
64. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de junio de 2007; Exp. AP-00029. [↑](#footnote-ref-64)
65. Fls. 5-9 y 29 C.1B [↑](#footnote-ref-65)
66. Fl. 11 C.1B [↑](#footnote-ref-66)
67. Fls. 12-17 C.1B [↑](#footnote-ref-67)
68. Fls. 10, 25-28 y 30-37 C.1B [↑](#footnote-ref-68)
69. Fls. 18-21 C.1B [↑](#footnote-ref-69)
70. Fl. 22 C.1B [↑](#footnote-ref-70)
71. Fl. 24 C.1B [↑](#footnote-ref-71)
72. Fls. 38-39 C.1B [↑](#footnote-ref-72)
73. Fls.40-41 C.1B [↑](#footnote-ref-73)
74. Fls.42-44 C.1B [↑](#footnote-ref-74)
75. Fls. 32-35 C.2 y 89-90 C.5 [↑](#footnote-ref-75)
76. Fls. 45-46 C.1B [↑](#footnote-ref-76)
77. Fl. 47 C.1B [↑](#footnote-ref-77)
78. Fls. 49-55 C.1B [↑](#footnote-ref-78)
79. Fls. 56-64 C.2 [↑](#footnote-ref-79)
80. Fls. 65-65 C.1B [↑](#footnote-ref-80)
81. Fls. 68-70 C.1B [↑](#footnote-ref-81)
82. Fls. 71-72 C.1B [↑](#footnote-ref-82)
83. Fls. 82-86 C.1B [↑](#footnote-ref-83)
84. Fls. 2-4 C.1B y 68-76 C.2 [↑](#footnote-ref-84)
85. Fls. 1-12, 23-34, 58-60, 67-92, 93-98 y 163-185 C.2B [↑](#footnote-ref-85)
86. Fls. 13-22, 47-51, 99-104 y 151-162 C.2B [↑](#footnote-ref-86)
87. Fls. 35-46, 79-86 y 186-209 C.2B [↑](#footnote-ref-87)
88. Fls. 66-68, 105-107 y 119-124 C.2B [↑](#footnote-ref-88)
89. Fls. 69-78 y 108-118 C.2B [↑](#footnote-ref-89)
90. Fls. 127-145 y 146-150 C.2B [↑](#footnote-ref-90)
91. Fls. 125-126, 210-217, 222-223, 224-228, 229-251, 260-346, 348-361 y 362-382 C.2B [↑](#footnote-ref-91)
92. Fls. 252-253 C.2B [↑](#footnote-ref-92)
93. Fl. 254 C.2B [↑](#footnote-ref-93)
94. Fl. 255 C.2B [↑](#footnote-ref-94)
95. Fl. 256 C.2B [↑](#footnote-ref-95)
96. Fl. 257 C.2B [↑](#footnote-ref-96)
97. Fl. 258 C.2B [↑](#footnote-ref-97)
98. Fl. 258 C.2B [↑](#footnote-ref-98)
99. Fls. 390-392 C.2B [↑](#footnote-ref-99)
100. Fls. 394 C.2B [↑](#footnote-ref-100)
101. Fls. 396-397 C.2B [↑](#footnote-ref-101)
102. Fls.395-396 C.2B [↑](#footnote-ref-102)
103. Fls. 398-399 C.2B [↑](#footnote-ref-103)
104. Fls. 400-419 C.2B [↑](#footnote-ref-104)
105. Fl. 420 C.2B [↑](#footnote-ref-105)
106. Fls. 421-425 C.2B [↑](#footnote-ref-106)
107. Fls. 426-428 C.2B [↑](#footnote-ref-107)
108. Fls. 430-435 C.2B, 79 C.2 y 76 C.3 [↑](#footnote-ref-108)
109. Fls. 58, 60-62, 64-67 y 76-78 C.2, 72-75 y 78-79 C.3 [↑](#footnote-ref-109)
110. Fls. 436-441 C.2B [↑](#footnote-ref-110)
111. fls. 442-445 C.2B [↑](#footnote-ref-111)
112. Fls. 446-448 C.2B [↑](#footnote-ref-112)
113. Fls. 59-63 C.2 [↑](#footnote-ref-113)
114. Fls. 449-457 C.2B [↑](#footnote-ref-114)
115. Fls. 458-459 C.2B [↑](#footnote-ref-115)
116. Fls. 80-86 C.2 [↑](#footnote-ref-116)
117. Fls. 92-114 C.5 [↑](#footnote-ref-117)
118. Fls. 460-462 C.2B, 16-17 C.3B y 11-12 C.4B [↑](#footnote-ref-118)
119. Fls. 463-464 C.2B [↑](#footnote-ref-119)
120. Fls. 465-468 C.2B [↑](#footnote-ref-120)
121. Fls. 469-471 C.2B, 10-11 C.3B Y 9-10 C.4B. [↑](#footnote-ref-121)
122. Fl. 472 C.2B [↑](#footnote-ref-122)
123. Fls. 12-14 C.3B y 7-8 C.4B [↑](#footnote-ref-123)
124. Fls. 78-81 C.1B [↑](#footnote-ref-124)
125. Fls. 90-92 C.1B [↑](#footnote-ref-125)
126. Fls. 1-11 C.12A [↑](#footnote-ref-126)
127. Fls. 1-5 C.3B [↑](#footnote-ref-127)
128. Fls. 6-7 C.3B [↑](#footnote-ref-128)
129. Fls. 9 C.3B y C.4B [↑](#footnote-ref-129)
130. Fls. 1-5 C.4B [↑](#footnote-ref-130)
131. Fl. 3 C.4B [↑](#footnote-ref-131)
132. Fls. 74-76 C.1B [↑](#footnote-ref-132)
133. Fls. 1-2 C.5B [↑](#footnote-ref-133)
134. Fls. 3 C.4B [↑](#footnote-ref-134)
135. Fls. 4-5 C.5B [↑](#footnote-ref-135)
136. Fls. 6-10 C.5B [↑](#footnote-ref-136)
137. Fls. 11-13 C.5B [↑](#footnote-ref-137)
138. Fls. 14-20 C.5B [↑](#footnote-ref-138)
139. Fls. 22-55 C.5B [↑](#footnote-ref-139)
140. Fls. 41-45 C.1, 44-48 C.2, 59-63 C.3, 58-62 C.4 y 80-84 C.5 [↑](#footnote-ref-140)
141. Fls. 39-49 C.1, 49-50 C.2, 64-65 C.3, 63-64 C.4 y 87-88 C.5 [↑](#footnote-ref-141)
142. Fls. 39-40 C.1, 51-53 C.2, 66-67 C.3, 65-71 C.4 y 85-86 C.5 [↑](#footnote-ref-142)
143. Fls. 54-57 C.2 y 68-71 C.3 [↑](#footnote-ref-143)
144. Fls. 10-18 C.6 y 96-99 C.4 [↑](#footnote-ref-144)
145. Fls. 1-19 C.13A [↑](#footnote-ref-145)
146. Fls. 1-19 C.13A [↑](#footnote-ref-146)
147. Fls. 1-112 C.12, 1-11 C.12A, la totalidad del C.13 y 1-19 C.13A [↑](#footnote-ref-147)
148. Esto no corresponde a lo sucedido, pues la experticia a la que alude estudió un supuesto detrimento patrimonial de “La casa del Parlante”, establecimiento de comercio de propiedad de Carlos Niño Forero. [↑](#footnote-ref-148)
149. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de abril de 2013, rad. 26.682. [↑](#footnote-ref-149)
150. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, rad. 15.932. [↑](#footnote-ref-150)
151. Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. [↑](#footnote-ref-151)
152. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 17.042. [↑](#footnote-ref-152)
153. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de noviembre de 2011, rad. 21.663. [↑](#footnote-ref-153)
154. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 1997, rad 10.392. [↑](#footnote-ref-154)
155. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de mayo de 2001, rad. 12.212. [↑](#footnote-ref-155)
156. Fls. 1- [↑](#footnote-ref-156)